



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2300/2021,
SCM-JDC-2301/2021, SCM-JDC-
2302/2021, SCM-JDC-2303/2021,
SCM-JDC-2305/2021, SCM-JDC-
2306/2021, SCM-JDC-2337/2021 Y
SCM-JDC-2356/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: BENJAMÍN LÓPEZ
PALACIOS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

TERCEROS INTERESADOS: MARTÍN
FLORES GONZÁLEZ Y BENJAMÍN
LÓPEZ PALACIOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI
BERNAL REYES

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** las sentencias pronunciadas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

locales **TEEM/JDC/306/2021-3 y Acumulados**, de dos de octubre del año en curso, y **TEEM/JDC/1555/2021-2**, de veintinueve de noviembre del mismo año; en plenitud de jurisdicción **confirmar** la elección del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos para el periodo 2022-2024; y, finalmente, **desechar de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-2337/2021**, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
SÍNTESIS DE LA SENTENCIA	4
ANTECEDENTES	7
I. Contexto de la impugnación.	7
II. Primer <i>juicio ciudadano</i>	8
III. Segundos <i>juicios ciudadanos</i>	9
IV. Terceros <i>juicios ciudadanos</i>	9
V. Sustanciación de los medios de impugnación.....	10
PRIMERO . Jurisdicción y competencia.	11
SEGUNDO . Acumulación.	12
TERCERO . Perspectiva intercultural.	14
CUARTO . Personas terceras interesadas.	16
QUINTO . Causales de improcedencia planteadas.	19
SEXTO . Requisitos de procedencia de los <i>juicios ciudadanos</i>	24
SÉPTIMO . Pruebas supervenientes.	26
OCTAVO . Estudio de fondo.....	33
I. Contexto de la controversia.....	34
II. Consideraciones de la <i>sentencia impugnada</i>	36
III. Síntesis de agravios de la parte actora.	38
IV. Decisión de esta Sala Regional.	52
NOVENO . Controversia planteada en el <i>juicio ciudadano</i> SCM-JDC-2356/2021.	60
DÉCIMO . Análisis de la problemática en su contexto actual, realizado en plenitud de jurisdicción.	66
DÉCIMO PRIMERO . Improcedencia del <i>juicio ciudadano</i> identificado con la clave SCM-JDC-2337/2021.....	77
DÉCIMO SEGUNDO . Sentido y efectos.....	81
RESUELVE	81



GLOSARIO

Acuerdo 562	Acuerdo IMPEPAC/CEE/562/2021 , mediante el cual el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana resuelve lo relativo al escrito presentado por el ciudadano Benjamín López Palacios el ocho de octubre del año en curso
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Concejo Municipal	Concejo Municipal indígena del Municipio de Xoxocotla, Morelos
Consejo Electoral	Consejo Electoral Comunitario temporal de Xoxocotla 2021 por Sistemas Normativos del proceso de elección para elegir autoridades municipales en Xoxocotla, Morelos
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Decreto	Decreto número dos mil trescientos cuarenta y cuatro (2344) por el que se crea el municipio de Xoxocotla, Morelos, publicado en el Periódico Oficial " <i>Tierra y Libertad</i> " el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local IMPEPAC	o Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio (s) ciudadano (s)	Juicio (s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

Lineamientos	Lineamientos de Sistemas Normativos para la Elección de Autoridades por usos y costumbres en Xoxocotla, Morelos
Parte actora	Benjamín López Palacios, Leonel Zeferino Díaz, Miguel Canalis Carrillo, Carlos Bernal Cresencio, Alma Leticia Saldívar Benítez, Marco Antonio Tafolla Soriano Martín Benítez Ponce, José Santos Cabrera y Martín Flores González
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el dos de octubre de dos mil veintiuno, dentro del expediente TEEM/JDC/306/2021-3 y Acumulados
Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

En los presentes medios de impugnación la *parte actora* cuestiona la sentencia dictada por el *Tribunal responsable* el pasado dos de octubre del presente año, en la que **confirmó la elección para la conformación del Consejo Municipal** efectuada el **seis de junio** del año en curso, resultando ganadora la **Planilla 10**, encabezada originalmente por el ciudadano Juan López Palacios, quien falleció el doce de junio siguiente, por lo que se asignó la Presidencia del *Consejo Municipal* a su suplente, **Martín Flores González**.

Dicha sentencia fue dictada por el *Tribunal local* en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el diverso *juicio ciudadano* **SCM-JDC-1769/2021**, en el que **revocó** la sentencia que ese Tribunal había pronunciado el **veinticuatro de julio** de este año, para anular la citada elección a efecto de que, considerando que la creación del *Consejo Electoral* fue válida, estudiara los agravios relacionados con la **legalidad de esa elección**.



Sin embargo, **en acatamiento a esa primera sentencia** del *Tribunal local*, diversas personas integrantes del actual *Concejo Municipal* llevaron a cabo las acciones que el *Tribunal responsable* les ordenó, lo que derivó en una **segunda elección para la conformación del Concejo Municipal**, efectuada el **tres de octubre** del año en curso, en la que resultó ganadora la **Planilla café**, encabezada por el ciudadano **Benjamín López Palacios**.

Ante este escenario, el presidente del *Concejo Municipal*, previo acuerdo de dicho órgano constituido en calidad de Cabildo, emitió una Convocatoria para la celebración de una **Asamblea General Comunitaria** de las y los pobladores del municipio de Xoxocotla, Morelos, a celebrarse el **veintiocho de octubre** del año en curso, con la finalidad de que decidieran cuál de las dos elecciones debía prevalecer, resultando la voluntad mayoritaria en favor del proceso electivo verificado el **tres de octubre** previo, en el que resultó ganador el ciudadano **Benjamín López Palacios**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal especializado considera que **la parte actora tiene razón** al afirmar que el *Tribunal responsable* no fue exhaustivo en su actuar, ya que no analizó a profundidad el tema de la elegibilidad de la planilla ganadora el seis de junio del año en curso, por lo que si bien dicha elección se verificó con apego a los *Lineamientos*, previamente acordados por las y los candidatos participantes, en coordinación con el *Consejo Electoral*, lo cierto es que, contrario a lo que concluyó ese órgano jurisdiccional, **dicha planilla resultaba inelegible**, por lo que debió reponerse la elección.

No obstante lo anterior, se estima que **asiste razón** al ciudadano Martín Flores González, actor en el *juicio ciudadano* identificado

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

con la clave SCM-JDC-2356/2021, por cuanto señala que el *Tribunal local se contradijo* al declarar la validez de la elección de tres de octubre de dos mil veintiuno, en la sentencia que emitió en el expediente TEEM/JDC/1555/2021-2, **cuando todavía se encontraba pendiente de definición judicial** ante esta instancia federal lo relativo a la elección de seis de junio previo, misma que el propio *Tribunal local* también declaró válida y confirmó en la *sentencia impugnada*, por lo que su actuar resulta **incongruente**.

De modo que, atendiendo a diversos **actos y hechos supervenientes**, que han generado **un estado de incertidumbre** entre las y los habitantes del municipio de Xoxocotla, Morelos, en el caso concreto se estima necesario reconocer la validez de la segunda elección llevada a cabo el pasado tres de octubre pues, de lo contrario, **se estaría ante un escenario jurídico** en el que las y los pobladores de dicho Municipio no tendrían aún su nuevo *Concejo Municipal*, no obstante haber acudido a votar en dos ocasiones (seis de junio y tres de octubre de este año) **razón que lleva a este Tribunal Constitucional en materia electoral a reconocer la validez de la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, conforme a su sistema normativo interno**, en la que la gran mayoría de la población asistente decidió ratificar el triunfo del ciudadano Benjamín López Palacios, actor en el *juicio ciudadano* SCM-JDC-2300/2021, como nuevo presidente del *Concejo Municipal* para el periodo 2022-2024.

En consecuencia, se considera procedente **revocar** la *sentencia impugnada* así como el diverso fallo pronunciado por el *Tribunal responsable* en el juicio ciudadano local TEEM/JDC/1555/2021-2; en plenitud de jurisdicción **declarar la nulidad de** la elección para



la conformación del *Concejo Municipal* realizada el seis de junio del año en curso y **confirmar** la elección realizada el pasado tres de octubre y avalada el **veintiocho de octubre** siguiente; y, en consecuencia, **desechar de plano** la demanda del *juicio ciudadano* SCM-JDC-2337/2021, con apoyo en los siguientes argumentos.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la *parte actora* hace en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Creación del Consejo Electoral. Mediante reuniones celebradas el **diecisiete de marzo, seis, trece, veinte y treinta de abril** del presente año con el gobierno del estado de Morelos, se tomaron diversos acuerdos entre los que destacan la aprobación de los *Lineamientos*, así como la creación del *Consejo Electoral*.

2. Primera elección municipal. El **seis de junio** del año en curso se llevó a cabo la elección por sistemas normativos en el municipio de Xoxocotla, Morelos, para el periodo 2022-2024.

3. Impugnaciones locales. Con fechas **seis y veinticuatro de mayo, cinco, ocho, nueve y veintidós de junio** de dos mil veintiuno, así como el **uno y cuatro de julio** siguientes, se presentaron diversas demandas ante el *Tribunal Local*, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la citada elección, integrándose el expediente **TEEM/JDC/306/2021 y Acumulados**.

4. Resolución del Tribunal Local. El **veinticuatro de julio** de este año el *Tribunal Local* resolvió los referidos medios de impugnación,

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

decretando la **nulidad de la elección** del órgano de gobierno del municipio indígena de Xoxocotla, por considerar ilegal el *Consejo Electoral* y todos los actos realizados por el mismo, y consideró apremiante que se convocara a **una nueva elección**.

II. Primer juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con ello, el **veintinueve de julio** posterior el ciudadano Martín Flores González presentó demanda de *juicio ciudadano* ante el *Tribunal responsable*, la cual fue remitida y radicada en esta Sala Regional con la clave SCM-JDC-1769/2021.

2. Sentencia. El **veinticinco de septiembre** siguiente este órgano jurisdiccional **revocó** la sentencia local, en lo que fue materia de controversia, **ordenando emitir una nueva resolución** en la que atendiera los agravios relativos a la legalidad de la elección, considerando que la creación del *Consejo Electoral* era válida.

3. Sentencia impugnada. El **dos de octubre** de dos mil veintiuno el *Tribunal responsable* dictó sentencia, en cumplimiento a lo anterior, en los expedientes TEEM/JDC/306/2021-3 y Acumulados, en la que desestimó los agravios hechos valer por la parte actora y **confirmó la elección** para la integración del *Concejo Municipal*, así como la declaración de validez emitida en favor de la Planilla 10.

4. Nueva elección del municipio de Xoxocotla. El **tres de octubre** del presente año se llevó a cabo una nueva elección en el municipio de Xoxocotla, Morelos, atendiendo a lo ordenado por el *Tribunal local* mediante sentencia de veinticuatro de julio año en curso, misma que había sido revocada por este órgano jurisdiccional, como se lee en el antecedente II.2.



III. Segundos *juicios ciudadanos*.

1. **Demandas.** No conformes con la decisión del *Tribunal responsable*, en su oportunidad la *parte actora* presentó ante el *Tribunal responsable* diversas demandas de *juicio ciudadano*.

2. **Recepción y Turno.** Recibidas en esta Sala Regional el **once y doce de octubre** de dos mil veintiuno, las demandas y demás documentos remitidos por el *Tribunal local*, mediante diversos acuerdos el Magistrado Presidente estimó procedente conocer los medios de impugnación mediante *juicios ciudadanos*, por lo que ordenó integrar y turnar a la Ponencia a su cargo los siguientes expedientes, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*:

No.	Expediente	Actores
1	SCM-JDC-2300/2021	Benjamín López Palacios
2	SCM-JDC-2301/2021	Benjamín López Palacios
3	SCM-JDC-2302/2021	Leonel Zeferino Díaz
4	SCM-JDC-2303/2021	Miguel Canalis Carrillo
5	SCM-JDC-2305/2021	Carlos Bernal Cresencio Alma Leticia Saldívar Benítez Marco Antonio Tafolla Soriano Martín Benítez Ponce
6	SCM-JDC-2306/2021	José Santos Cabrera

IV. Terceros *juicios ciudadanos*.

1. **Demandas.** A fin de controvertir las sentencias dictadas por el *Tribunal responsable* en los diversos medios de impugnación locales **TEEM/JDC/1550/2021-3** y **TEEM/JDC/1555/2021-2**, en las

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

que **confirmó** el *Acuerdo 562* y **validó** la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiocho de octubre del año en curso, respectivamente, el **veintiuno de noviembre y tres de diciembre** siguientes los ciudadanos Benjamín López Palacios y Martín Flores González presentaron ante el *Tribunal local* sendas demandas de *juicio ciudadano*.

2. Recepción y Turno. El **veinticinco de noviembre** de este año se recibió en esta Sala Regional la primera de las demandas señaladas, así como los demás documentos remitidos por el *Tribunal responsable* y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-2337/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

De igual forma, el **nueve de diciembre** siguiente se recibieron la segunda demanda enunciada, con los documentos remitidos por el *Tribunal responsable* y, ese **mismo día** el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-2356/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

V. Sustanciación de los medios de impugnación.

En su oportunidad se **radicaron** los expedientes; se **admitieron** a trámite las demandas, excepción hecha de la correspondiente al *juicio ciudadano* SCM-JDC-2337/2021, por las razones que se expondrán más adelante, y se declaró **cerrada la instrucción** en cada uno de ellos, ordenándose formular el proyecto de sentencia respectivo.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al haber sido promovidos por una ciudadana y diversos ciudadanos, en su calidad de habitantes del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, a fin de controvertir diversas sentencias dictadas por el *Tribunal responsable*, en las que confirmó la elección para la integración del *Concejo Municipal* para el periodo 2022-2024, así como la declaración de validez a la Planilla 10; confirmó la validez del *Acuerdo 562*; y, finalmente, validó la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiocho de octubre del año en curso; supuestos de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b), 173, primer párrafo y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, primer párrafo; 80, párrafo primero; y 83, primer párrafo, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Acumulación.

Procede acumular los presentes medios de impugnación, pues se advierte que **existe conexidad en la causa** ya que, por una parte, en los *juicios ciudadanos* **2300, 2301, 2302, 2305 y 2306** se controvierte la sentencia que fue dictada el dos de octubre de dos mil veintiuno por el *Tribunal responsable* en los expedientes TEEM/JDC/306/2021-3 y Acumulados, en la que desestimó los agravios hechos valer por la parte actora y confirmó la elección para la integración del *Concejo Municipal*, así como la declaración de validez a la Planilla 10; lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1769/2021.

Cabe precisar que durante la sustanciación del *juicio ciudadano* SCM-JDC-2300/2021 **se reservó el pronunciamiento** respecto a la solicitud de **Benjamín López Palacios** para la **acumulación** del diverso juicio ciudadano SCM-JDC-2301/2021, promovido por el propio accionante, a efecto de que fueran integrados como uno solo, **lo cual se estima procedente** ya que, además de que las demandas que los originaron fueron presentadas oportunamente el mismo día, como se verá al analizar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, el presente asunto será analizado con una perspectiva intercultural, atento a la calidad de sus promoventes como integrantes de una comunidad indígena por lo que, a fin de dictar un fallo que considere todas las posturas y evidencias posibles, que dé certeza a dicha comunidad respecto

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



de quiénes integrarán su *Concejo Municipal* para el periodo 2022-2024, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera necesario analizar los agravios contenidos en ambos escritos impugnativos.

Lo anterior, en acatamiento a lo ordenado por la Jurisprudencia 9/2014², bajo el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”; que obliga a esta Sala Regional a resolver esta clase de juicios, atendiendo al contexto integral de la controversia.

Con apoyo en las mismas razones, esta Sala Regional considera procedente **acumular también** los diversos *juicios ciudadanos* SCM-JDC-2337/2021 y SCM-JDC-2356/2021, promovido el primero de ellos por Benjamín López Palacios, a fin de controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal responsable* en el expediente **TEEM/JDC/1550/2021-3** en la que, entre otras cuestiones, declaró infundados sus agravios y **confirmó** el *Acuerdo 562*, relacionado con el conflicto electivo que nos ocupa.

Por cuanto al segundo medio de impugnación, fue promovido por el ciudadano Martín Flores González, a fin de cuestionar la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el expediente **TEEM/JDC/1555/2021-2**, en la que desestimó sus agravios y **validó la Asamblea General Comunitaria** del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, celebrada el pasado veintiocho de octubre del año en curso.

² *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 287 y 288.

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

Como puede advertirse, si bien en estos dos últimos procedimientos la sentencia reclamada es distinta, **ambas fueron pronunciadas por el *Tribunal responsable*** y se relacionan con el conflicto electivo de la citada comunidad indígena, por lo que se actualiza la conexidad en la causa que justifica su resolución conjunta con el resto de *juicios ciudadanos*.

En esas condiciones, lo conducente es acumular los expedientes **SCM-JDC-2301/2021**, **SCM-JDC-2302/2021**, **SCM-JDC-2303/2021**, **SCM-JDC-2305/2021**, **SCM-JDC-2306/2021**, **SCM-JDC-2337/2021** y **SCM-JDC-2356/2021** al del *juicio ciudadano* **SCM-JDC-2300/2021**, al ser éste el primero que se recibió, por lo que **se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos** de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Perspectiva intercultural.

Esta Sala Regional ha sostenido reiteradamente que, cuando la materia de la controversia sujeta a su jurisdicción involucra derechos de personas que pertenecen a una comunidad que elige a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, **es necesario juzgar a partir de una perspectiva intercultural**, en tanto que se trata de procesos electivos celebrados de conformidad con el derecho a la autodeterminación, derecho reconocido conforme a las prácticas ancestrales de sus formas de representación y organización política y social.³

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la *Constitución Federal*, en el que se prevé que toda comunidad

³ Criterio que también se sostuvo al resolver el juicio **SCM-JDC-1769/2021**.



equiparable a los indígenas, sus comunidades y pueblos, tendrá los mismos derechos, así como en diversos instrumentos jurídicos, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Jurisprudencia aplicable; la Guía de actuación para las y los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior⁴; y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.⁵

De ahí que, como se hizo al resolver el diverso medio de impugnación **SCM-JDC-1769/2021**, de cuyo fallo deriva la *sentencia impugnada*, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, en lo que resulte pertinente, entendiendo el conflicto como **extracomunitario**, pues se alega la injerencia indebida de autoridades del Estado en la autodeterminación de la comunidad; y en su origen **intracomunitario**, al existir controversia entre distintas personas de la comunidad respecto de quienes deben ser sus autoridades electas.⁶

⁴ Visible en el portal electrónico de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20de%20actuaci%C3%B3n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20Derecho%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>

⁵ Visible en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dirección: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

⁶ Se hace esta definición en términos de la obligación impuesta por la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", consultable en *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 268 a 270.

**SCM-JDC-2300/2021
Y ACUMULADOS**

CUARTO. Personas terceras interesadas.

i. Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de tercero interesado en los *juicios ciudadanos* SCM-JDC-2300/2021, SCM-JDC-2301/2021, SCM-JDC-2302/2021 y SCM-JDC-2303/2021 al ciudadano **Martín Flores González** toda vez que, como hizo constar el Magistrado instructor durante la sustanciación, compareció en forma oportuna y por escrito ante el *Tribunal responsable*, como se advierte de las constancias remitidas por dicha autoridad, asentó su firma autógrafa; señaló personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y precisó las razones de su interés jurídico en el asunto, al tener un derecho incompatible con los actores, ya que **fue quien obtuvo la constancia de mayoría como presidente del Concejo Municipal en la elección de seis de junio del año en curso**, por lo que resulta inconcuso que cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la *Ley de Medios* y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), del propio ordenamiento legal federal.

De igual manera, debe reconocerse el carácter de tercero interesado en los *juicios ciudadanos* SCM-JDC-2302/2021, SCM-JDC-2303/2021, SCM-JDC-2305/2021, SCM-JDC-2306/2021 y SCM-JDC-2356/2021 a **Benjamín López Palacios** toda vez que, como hizo constar el Magistrado instructor durante la sustanciación, compareció en forma oportuna y por escrito ante el *Tribunal responsable*, como se advierte de las constancias remitidas por dicha autoridad, asentó su firma autógrafa; señaló domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y precisó las razones de su interés jurídico en el asunto, pues señala



que fue electo como presidente del *Concejo Municipal* el tres de octubre del presente año, por lo que considera que si bien la sentencia reclamada debe ser revocada, no está de acuerdo con todos los argumentos de los actores en los *juicios ciudadanos* SCM-JDC-2302/2021, SCM-JDC-2303/2021 y SCM-JDC-2306/2021, al considerar que contrario a lo que afirman, quien ganó originalmente el proceso electivo verificado el seis de junio **sí era elegible**; por otra parte, estima que la y los actores del *juicio ciudadano* SCM-JDC-2305/2021 pretenden invalidar también dicho proceso electivo, en el que resultó ganador; y, finalmente, acude a defender la validación de la elección de tres de octubre del año en curso, en la que obtuvo el triunfo, hecha por el Tribunal local en el expediente local TEEM/JDC/1555/2021-2, y reclamada por el ciudadano Martín Flores González en el *juicio ciudadano* identificado con la clave SCM-JDC-2356/2021, por lo que resulta inconcuso que cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la *Ley de Medios* y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en los indicados juicios, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), del propio ordenamiento legal federal.

ii. Ahora bien, durante la sustanciación del juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JDC-2306/2021 **se reservó el pronunciamiento** respecto de la comparecencia del ciudadano **Martín Flores González**, quien pretende apersonarse al mismo en carácter de tercero interesado.

Al respecto, su solicitud se estima **improcedente** pues no cumple con el requisito establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, en el que se prevé que dentro de las setenta y dos horas posteriores a la publicación del medio de impugnación podrán

**SCM-JDC-2300/2021
Y ACUMULADOS**

comparecer a presentar los escritos que consideren pertinentes quienes pretendan apersonarse al mismo con el carácter de tercero interesado.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el *Tribunal responsable* publicó la demanda de este juicio por el plazo de setenta y dos horas en sus Estrados a las **doce horas con cinco minutos del nueve de octubre** del año en curso, por lo que el referido plazo venció a la **misma hora del doce de octubre** siguiente; de ahí que si dicho ciudadano presentó su escrito de comparecencia en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del **quince de octubre de este año**, es evidente que lo hizo de manera **extemporánea**.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional federal especializado concluye que **no ha lugar a reconocerle el carácter** con el que pretende apersonarse al referido medio de impugnación.

Sin que tal determinación le cause un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales, ya que previamente se le ha reconocido comparecer como tercero interesado a otros *juicios ciudadanos* también acumulados en el presente fallo, en los que expone similares argumentos, por lo que está garantizada su atención y valoración por parte de este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, y ante la obligación de esta Sala Regional de atender el contexto integral de la controversia, en caso de ser necesario, se atenderán los argumentos que expone en su escrito, con apoyo en el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Sala



Superior de este Tribunal Electoral 22/2018⁷, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS.”**

iii. Finalmente, durante la sustanciación de los *juicios ciudadanos* SCM-JDC-2300/2021, SCM-JDC-2301/2021, SCM-JDC-2302/2021, SCM-JDC-2303/2021 y SCM-JDC-2306/2021 se reservó el pronunciamiento respecto a los escritos que presentó el propio **Martín Flores González**, por los cuales pretende **ampliar las manifestaciones que como tercero interesado** presentó en dichos juicios.

Al respecto, si bien en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios* se establece que las y los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas en que se hace la publicación del medio de impugnación **y no prevé la posibilidad de ampliación de su escrito de comparecencia**, también es cierto que juzgar con perspectiva intercultural, como se ha señalado, conlleva la obligación del órgano jurisdiccional de **atender el contexto integral de la controversia** por lo que, de manera extraordinaria y considerando el conflicto a resolver, de ser necesario se tomarán en cuenta dichos argumentos.

QUINTO. Causales de improcedencia planteadas.

En sus escritos de comparecencia como tercero interesado, **Martín Flores González** afirma que se actualizan las siguientes causales

⁷ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14 a 16.

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

de improcedencia en los *juicios ciudadanos* que a continuación se indican:

No.	Expediente	Causales de improcedencia
1	SCM-JDC-2300/2021	1. Inepto libelo y oscuridad de la demanda. 2. Falta de legitimación e interés jurídico 3. Se presentó de manera extemporánea
2	SCM-JDC-2301/2021	1. Inepto libelo y oscuridad de la demanda. 2. Falta de legitimación e interés jurídico 3. Se presentó de manera extemporánea
3	SCM-JDC-2302/2021	1. Inepto libelo y oscuridad de la demanda. 2. Falta de legitimación e interés jurídico 3. Acto consentido expresamente
4	SCM-JDC-2303/2021	1. Inepto libelo y oscuridad de la demanda. 2. Falta de legitimación e interés jurídico 3. Acto consentido expresamente

En consideración de este órgano jurisdiccional federal especializado, los planteamientos en cuestión **deben desestimarse**, por las siguientes razones.

a. En primer lugar, el tercero interesado en cuestión invoca las características de ***Inepto libelo*** y ***oscuridad de la demanda*** en los *juicio ciudadanos* previamente indicados; sin embargo, el compareciente se limita a señalar las enunciadas características de los escritos impugnativos que, desde su perspectiva conllevan la improcedencia de los medios de impugnación correspondientes, **sin precisar las razones de ello**, por lo que sus planteamientos



no pueden obtener mayor pronunciamiento de esta Sala Regional y deben ser desestimados.

b. También aduce la **falta de interés jurídico** (artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la *Ley de Medios*) de los actores en los citados *juicios ciudadanos*, porque desde su perspectiva no se afectan sus derechos político-electorales de ser votados, asociación, afiliación, ni se les negó su registro como candidatos a un cargo de elección popular.

Esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por el tercero interesado, **los actores de esos juicios ciudadanos sí cuentan con interés jurídico para cuestionar la sentencia impugnada**, porque esta recayó a los medios de impugnación locales integrados con motivo de las demandas que presentaron para impugnar el proceso electivo celebrado el seis de junio del año en curso (excepción hecha del actor en los *juicios ciudadanos* SCM-JDC-2300/2021 y SCM-JDC-2301/2021, quien no impugnó en esa instancia), en el que el ciudadano Martín Flores González obtuvo la constancia de mayoría, por lo que estiman que dicho fallo vulnera su derecho político-electoral al voto y la libre determinación política y autonomía indígena, razones suficientes para que este órgano jurisdiccional federal especializado desestime la causal de improcedencia planteada, incluso respecto del referido actor, quien también considera que la *sentencia impugnada* vulnera sus derechos político electorales.

c. Por cuanto a la **falta de legitimación** de los actores, que invoca con apoyo en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, bajo el argumento central de que el actor de los juicios ciudadanos SCM-JDC-2300/2021 y SCM-JDC-2301/2021 no fue

**SCM-JDC-2300/2021
Y ACUMULADOS**

parte en los juicios de origen, misma causal invocada por el **Tribunal responsable** en su informe circunstanciado, respecto del mismo actor así como también del diverso ciudadano **Martín Benítez Ponce**, actor en el *juicio ciudadano* SCM-JDC-2305/2021, así como que los actores de los *juicios ciudadanos* SCM-JDC-2302/2021 y SCM-JDC-2303/2021 comparecen en su calidad de presidente y síndico del *Concejo Municipal* en funciones, respectivamente, este órgano jurisdiccional federal especializado considera que los planteamientos también **deben desestimarse**, atento a que el hecho de que **Benjamín López Palacios** y **Martín Benítez Ponce** no hayan comparecido a la instancia local, ni formado parte de alguno de los medios de impugnación resueltos por el *Tribunal responsable*, no constituye un obstáculo para que controvertan la *sentencia impugnada*, pues es a partir del dictado de ésta que consideran afectados sus derechos político-electorales, lo cual resulta suficiente para tener por acreditada su legitimación procesal en esta instancia federal.

Ahora, por cuanto a los actores de los *juicios ciudadanos* SCM-JDC-2302/2021 y SCM-JDC-2303/2021, **Leonel Zeferino Díaz** y **Miguel Canalis Carrillo**, de las constancias de autos se advierte que desde la instancia primigenia impugnaron como ciudadanos y en su calidad de presidente e integrante del *Concejo Municipal*, respectivamente, siendo admitida a trámite su demanda, por lo que al formar parte de la cadena impugnativa y en esta instancia federal estarse resolviendo el presente asunto con una perspectiva intercultural, como se precisó previamente, **se considera necesario atender todos los posicionamientos de las partes involucradas en el conflicto que se dirime**, a fin de contar con los mayores elementos posibles para definir el criterio que regirá el



presente fallo, por lo que también se reconoce la legitimación de los ciudadanos en cuestión.

d. En relación con la falta de comparecencia a la instancia estatal del ciudadano **Benjamín López Palacios**, el tercero interesado afirma que su impugnación resulta *extemporánea*, al exceder el plazo previsto para su presentación en el artículo 328, en relación con el 355 del *Código local*.

De igual forma sostiene que los actores de los *juicios ciudadanos* SCM-JDC-2302/2021 y SCM-JDC-2303/2021, **Leonel Zeferino Díaz y Miguel Canalis Carrillo**, pretenden introducir agravios que no expusieron en la instancia local, por lo que considera que son novedosos y que dichos accionantes **consintieron el acto** primigeniamente impugnado.

Tampoco le asiste razón en este punto, ya que como se expuso previamente, el hecho de que el ciudadano **Benjamín López Palacios** no haya impugnado la elección verificada el seis de junio del año en curso no implica que no pueda cuestionar la *sentencia impugnada*, verificándose la oportunidad en la presentación de su demanda respecto de esta última, dictada el dos de octubre del año en curso, no así de la celebración del citado proceso electivo.

Ahora, por cuanto al tema de los supuestos agravios novedosos, ello deberá atenderse y definirse al estudiar el fondo del asunto, ya que aun cuando el tercero interesado tuviera razón, ello no podría conducir a la improcedencia de los medios de impugnación, sino solamente a desestimar la eficacia argumentativa de esos agravios, en relación con la presente controversia, por lo que como causal de improcedencia debe desestimarse, encontrando sustento tal

**SCM-JDC-2300/2021
Y ACUMULADOS**

conclusión, por identidad jurídica sustancial, en el criterio orientador contenido en la Jurisprudencia P./J. 135/2001⁸ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**

e. Finalmente, en sus escritos de comparecencia, el tercero interesado Martín Flores González expresa: **“el actor falaz presenta una impugnación errada para combatir la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse”**, sin exponer mayor argumento, por lo que tal afirmación no puede considerarse o atenderse como una causal de improcedencia de los presentes medios de impugnación, razón por la que también se desestima.

SEXTO. Requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos.

Los medios de impugnación que se resuelven, excepción hecha del *juicio ciudadano* SCM-JDC-2337/2021, por las razones que se expondrán más adelante, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

Forma. En los escritos impugnativos consta el nombre y firma autógrafa de la *parte actora*, se identifica la autoridad señalada como responsable, la sentencia reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

⁸ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, Materia Común, página 5, Registro: **187973**.



Oportunidad. El requisito bajo estudio se tiene por cumplido, toda vez que la *sentencia impugnada* fue dictada el **dos de octubre** de dos mil veintiuno por lo que, con independencia de su fecha de notificación, si las demandas de los *juicios ciudadanos* SCM-JDC-2300/2021, SCM-JDC-2301/2021, SCM-JDC-2302/2021 y SCM-JDC-2303/2021 se presentaron el **seis de octubre** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

Por cuanto a los *juicios ciudadanos* SCM-JDC-2305/2021 y SCM-JDC-2306/2021, la *sentencia impugnada* fue notificada a la y los actores el **cuatro de octubre** de este año, según se advierte de las constancias de notificación atinentes, por lo que al presentar sus demandas el **ocho de octubre** posterior, ello resulta igualmente oportuno.

Ahora, respecto al *juicio ciudadano* SCM-JDC-2356/2021, la sentencia que impugna le fue notificada al actor el **treinta de noviembre** del presente año, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos, por lo que si presentó su demanda el **tres de diciembre** siguiente, también es oportuna.

Legitimación e interés jurídico. La *parte actora* satisface ambos requisitos, ya que se trata de una ciudadana y diversos ciudadanos que se autoadscriben como indígenas y promueven por su propio derecho, en su calidad de integrantes de la comunidad indígena de Xoxocotla, Morelos, por estimar vulnerados sus derechos político-electorales, con motivo de la *sentencia impugnada*, como ha quedado explicado en la razón y fundamento previo.

**SCM-JDC-2300/2021
Y ACUMULADOS**

Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, fracción I, del *Código local*, las sentencias dictadas por el *Tribunal responsable* son definitivas e inatacables, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que la *parte actora* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

Así, al desestimarse las causales de improcedencia planteadas, sin que esta Sala Regional advierta de oficio la actualización de alguna otra y estar cumplidos los restantes requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, lo conducente es analizar la controversia planteada, previo pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por algunos actores.

SÉPTIMO. Pruebas supervenientes.

Durante la sustanciación del *juicio ciudadano* identificado con la clave SCM-JDC-2300/2021 el Magistrado instructor se pronunció respecto a las siguientes pruebas supervenientes ofrecidas por **Benjamín López Palacios**, actor de dicho medio de impugnación:

1. Las documentales públicas consistentes en:

a. Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del *Concejo Municipal* en funciones, de veinte de octubre de dos mil veintiuno.

b. Copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

c. Copia certificada de la escritura pública dos mil ochocientos noventa y cuatro (2,894), de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, expedida por el licenciado Enrique Hernández Ramírez,



titular de la Notaría Pública número 1, de la Tercera demarcación notarial en el estado de Morelos.

d. Copia certificada de las firmas de los asistentes a la Asamblea celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; y

e. Informe de autoridad, de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, rendido por Leonel Zeferino Díaz, en su calidad de presidente del *Concejo Municipal*, respecto de ocho preguntas diversas.

2. Técnicas consistentes en:

a. Ciento sesenta y seis (166) **fotografías** anexas en sobre cerrado, en las que consta que se fijaron carteles en diversos lugares del municipio de Xoxocotla, Morelos, a fin de publicitar la Asamblea celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

b. Catorce (14) **fotografías** anexas en sobre cerrado, en las que consta que se fijó la manta promocional para la referida Asamblea General, tanto en el puente peatonal como sobre la avenida.

c. Un **video** de la conferencia en donde se convocó a la Asamblea General del municipio de Xoxocotla, archivo electrónico que se encuentra dentro de una *USB (Universal Serial Bus* por sus siglas en inglés) que se anexa en sobre cerrado.

d. Diez (10) **videos** del perifoneo realizado en el municipio indígena de Xoxocotla, en donde se difundió la Convocatoria a la Asamblea General de veintiocho de octubre de este año, archivos electrónicos que se encuentran dentro de una *USB (Universal Serial Bus* por sus siglas en inglés) que se anexa en sobre cerrado.

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

e. Un **video** de la marcha con la manta difusora de la Convocatoria a la Asamblea General celebrada el veintiocho de octubre del año en curso, archivo electrónico que se encuentra dentro de una *USB* (*Universal Serial Bus* por sus siglas en inglés) que se anexa en sobre cerrado; y

f. Un **video** de la Asamblea General del citado municipio, celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en donde comparece la Comunidad, archivo electrónico que se encuentra dentro de una *USB* (*Universal Serial Bus* por sus siglas en inglés) que se anexa en sobre cerrado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, en los medios de impugnación en materia electoral no se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, **salvo que sean supervenientes**, definiendo éstas como:

1. Aquellas que hayan surgido después del plazo legal en que debieron aportarse los elementos probatorios; o
2. Las existentes desde entonces, pero que la o el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se alleguen antes del cierre de instrucción.

Ahora, para que se actualice el primero de los supuestos, es necesario que el oferente **precise y acredite las circunstancias posteriores a su demanda** bajo las cuales se enteró del surgimiento de dichas pruebas, así como los hechos consignados en el medio de convicción que ofrece con tal carácter.



En cuanto al segundo, resulta primordial que las personas interesadas señalen el desconocimiento de la existencia de las pruebas en el plazo atinente, así como las circunstancias por las cuales se enteró de ellas con posterioridad, además de indicar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo legalmente exigido.

En el caso, tanto las **documentales públicas** como las **pruebas técnicas** antes descritas constituyen medios de prueba con los cuales el accionante pretende acreditar que el pasado **veintiocho de octubre** del año en curso se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en el municipio de Xoxocotla, a fin de resolver la problemática relacionada con la elección de su *Concejo Municipal* para el periodo 2022-2024, **lo que constituye la materia de impugnación en estos juicios**, por lo que esta Sala Regional considera ajustado a Derecho **admitirlas**, atento que se estima que dichos medios de convicción revisten las particularidades ya enunciadas.

Lo anterior, al estar relacionados con **actos posteriores a la fecha en que se presentó la demanda** que dio lugar a la integración del *juicio ciudadano* en que se actúa, esto es el seis de octubre del presente año y guardar estrecha relación con la materia de impugnación de éste y los restantes *juicios ciudadanos* que se resuelven.

En diverso orden, durante la sustanciación del mismo *juicio ciudadano* **se reservó acordar** respecto del escrito presentado el cinco de noviembre del presente año por Leonel Zeferino Díaz y Miguel Canalis Carrillo, actores en los diversos *juicios ciudadanos* SCM-JDC-2302/2021 y SCM-JDC-2303/2021, respectivamente,

**SCM-JDC-2300/2021
Y ACUMULADOS**

mediante el cual **hacen del conocimiento** de este órgano jurisdiccional diversos actos, entre ellos la celebración de la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de octubre del año en curso, con base en la cual **solicitan** que esta Sala Regional **deje de conocer el medio de impugnación** SCM-JDC-2300/2021 y Acumulados y **ofrecen las siguientes pruebas** con carácter de supervenientes:

a. Copia simple de una Infografía de la Convocatoria a Asamblea General de la comunidad de Xoxocotla, Morelos.

b. Video del perifoneo que se realizó por todo el territorio del Municipio.

c. Impresiones digitales de fotografías de los puntos en que fue fijada la infografía de la Convocatoria a la Asamblea comunitaria en los diferentes puntos del citado municipio.

d. Copia certificada del Acta del *Concejo Municipal*, actuando en calidad de Cabildo en la sesión extraordinaria de veinte de octubre de dos mil veintiuno, en la que se ordenó el llamamiento a Asamblea General Comunitaria.

e. Copia certificada de la escritura pública dos mil ochocientos noventa y cuatro (2,894), pasada ante la fe del licenciado Enrique Hernández Ramírez, notario público número 1 de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado, respecto de la Asamblea de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, celebrada en la cancha de fútbol soccer de la Unidad Deportiva de Xoxocotla, Morelos, misma que previo cotejo, solicitan sea devuelta.



f. Copia certificada del registro de asistencia a la citada Asamblea General.

g. Impresiones digitales de fotografías del desarrollo de la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; y

h. Video del desarrollo de la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de octubre del año en curso, el cual puede ser visualizado en el vínculo <https://fb.watch/95zzYgjHXm/>.

Al respecto, se estima pertinente destacar nuevamente el contenido normativo del artículo 16, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, en el que se establece que en los medios de impugnación en materia electoral no se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, **salvo que sean supervenientes**, definiendo éstas como:

1. Aquellas que hayan surgido después del plazo legal en que debieron aportarse los elementos probatorios; o
2. Las existentes desde entonces, pero que la o el promovente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se alleguen antes del cierre de instrucción.

Ahora, para que se actualice el primero de los supuestos, es necesario que el oferente **precise y acredite las circunstancias posteriores a su demanda** bajo las cuales se enteró del surgimiento de dichas pruebas, así como los hechos consignados en el medio de convicción que ofrece con tal carácter.

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

En cuanto al segundo, resulta primordial que el interesado señale el desconocimiento de la existencia de las pruebas en el plazo atinente, así como las circunstancias por las cuales se enteró de ellas con posterioridad, además de indicar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo legalmente exigido.

En el caso, tanto las **documentales** como las **pruebas técnicas** antes descritas constituyen medios de prueba con los cuales los citados actores pretenden acreditar que el pasado **veintiocho de octubre** del año en curso se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria en el municipio de Xoxocotla, al igual que las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor del *juicio ciudadano* identificado con la clave **SCM-JDC-2300/2021**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, incisos a), b) y c), **ha lugar a su admisión**, atento a que se estima que dichos medios de convicción revisten las particularidades ya enunciadas.

Además, como se ha establecido previamente, en el caso esta Sala Regional **resolverá con una perspectiva intercultural**, que impone la obligación de considerar todos los elementos de valoración posibles, así como los posicionamientos de todas las partes involucradas en la controversia, que permita dirimirla con el mayor beneficio en favor de la comunidad indígena de Xoxocotla, Morelos.

Cabe aclarar que la prueba señalada en la letra **d.** corresponde al Acta de Asamblea de veintiocho de octubre y no de veinte de octubre; mientras que la señalada con la letra **e.** corresponde al testimonio notarial que contiene la fe de hechos solicitada por el ciudadano Miguel Canalis Carrillo, en su carácter de síndico



municipal del *Concejo Municipal* en funciones; por lo que hace a la **prueba técnica** identificada con la letra **b.**, relativa a un sitio de Internet, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se precisa que fue ofrecido en un medio digital identificado como “USB” (*Universal Serial Bus* por sus siglas en inglés), mismo que acompañaron a su escrito y contiene **cinco videos de perifoneo**.

Por cuanto hace al video descrito en la letra **h**, que refiere se encuentra ubicado en el vínculo electrónico que indica, **una vez que se verificó** su existencia y contenido **se tiene por admitido y desahogado**, atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Finalmente, **no ha lugar a acordar favorablemente** respecto a su solicitud de dejar de conocer los presentes medios de impugnación, toda vez que **no existe desistimiento** de algún integrante de la *parte actora* en alguno de ellos; requisito necesario en términos de lo dispuesto por el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los *juicios ciudadanos*, no es indispensable que quienes promuevan formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos, con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, **se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios**, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000⁹ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

Sentado lo anterior, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera necesario recordar brevemente la cadena impugnativa que dio origen a los presentes medios de impugnación, a fin de dar contexto a las conclusiones del *Tribunal responsable* en la *sentencia impugnada*, que permitirá el contraste y análisis de los agravios propuestos por la *parte actora* para definir en primer lugar si, como pretenden, dicho fallo debe revocarse, en cuyo caso este órgano jurisdiccional abordará en plenitud de jurisdicción el análisis de la controversia que nos ocupa.

I. Contexto de la controversia.

Así, tenemos los siguientes antecedentes de la presente controversia:

1. Ante la falta de Convocatoria para celebrar elecciones, por parte del *Concejo Municipal* en funciones, diversas ciudadanas y ciudadanos del municipio de Xoxocotla, Morelos se reunieron con algunas autoridades del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Gobernación y del *IMPEPAC*, con la finalidad de establecer acuerdos para el desarrollo de la primera elección del *Concejo Municipal*, **bajo los usos y costumbres** (sistemas normativos internos) de la comunidad en cuestión.

⁹ *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 125 y 126.



2. Como se apuntó al principio de esta sentencia, dichas reuniones tuvieron como consecuencia la creación del *Consejo Electoral*, así como la aprobación de los *Lineamientos*.
3. Ante la falta de apoyos por parte de las autoridades electorales con las cuales tuvieron acercamientos, las y los candidatos participantes decidieron continuar con la elección de mérito, misma que se realizó el **seis de junio** del año en curso; esto es el mismo día en que se verificó la jornada electoral de los procesos electivos de orden constitucional, tanto federal como locales.
4. En esa elección obtuvo el triunfo el ciudadano **Juan López Palacios**, quien encabezaba la **Planilla número 10**, siendo su **suplente** el ciudadano **Martín Flores González**, persona que finalmente obtuvo la constancia de mayoría, ante el fallecimiento del primero, acaecida el doce de junio posterior.
5. No conformes con ese resultado, diversas personas promovieron medios de impugnación ante el *Tribunal responsable*, el cual dictó una primera sentencia en los expedientes **TEEM/JDC/306/2021 y Acumulados**, en el sentido de **declarar la nulidad de la elección**, por considerar ilegal la creación del *Consejo Electoral* y ordenar que **se convocara a una nueva elección**.
6. Esta sentencia fue cuestionada ante esta Sala Regional por el ciudadano Martín Flores González, lo que dio origen a la integración del expediente **SCM-JDC-1769/2021** en el que este órgano jurisdiccional federal especializado determinó **revocar** la sentencia del *Tribunal local*, **ordenándole emitir una nueva sentencia** en la que atendiera los agravios relativos a la legalidad

**SCM-JDC-2300/2021
Y ACUMULADOS**

de la elección, considerando que la creación del *Consejo Electoral* era válida; y

7. Finalmente, el **dos de octubre** de dos mil veintiuno, el *Tribunal responsable* dictó sentencia, en cumplimiento a lo ordenado, en la que **desestimó los agravios** hechos valer por las y los actores y **confirmó la elección** para la integración del *Concejo Municipal* celebrada el seis de junio de este año, así como la **declaración de validez** emitida en favor de la **Planilla 10**.

8. Al día siguiente, el **tres de octubre** del presente año, se llevó a cabo una nueva elección en el municipio de Xoxocotla, Morelos, atendiendo a lo ordenado por el *Tribunal local* mediante sentencia del veinticuatro de julio año en curso, que ya había sido revocada por esta Sala Regional.

9. El veintiocho de octubre del año en curso se celebró una **Asamblea General Comunitaria** de las y los pobladores del municipio de Xoxocotla, Morelos, con la finalidad de que decidieran cuál de las dos elecciones debía prevalecer, resultando la voluntad mayoritaria en favor del proceso electivo verificado el **tres de octubre** previo, en el que resultó ganador el ciudadano Benjamín López Palacios.

II. Consideraciones de la *sentencia impugnada*.

El *Tribunal responsable* sostuvo en su sentencia, fundamentalmente, que:

- Si bien no obra en el expediente Convocatoria física o impresa para la elección del seis de junio de este año, sí **está acreditado que se le dio difusión** mediante perifoneo, así como por plataforma digital.



- La elaboración de las boletas electorales en el domicilio de una ciudadana **derivó de lo acordado en la Asamblea General** de dieciocho de mayo del año en curso, ante la falta de apoyo del *IMPEPAC* así como del *INE*, mismas que fueron debidamente protegidas para garantizar su validez.
- Así también, la **falta de listas nominales o de personas observadoras electorales** obedeció a la misma falta de apoyo de las citadas autoridades electorales, lo cual fue analizado en la propia Asamblea General, en la que **se decidió continuar con la elección de mérito** con los elementos que tuvieran a su alcance, acordándose que cualquier integrante de la Comunidad podría fungir como observador u observadora, sin que algún o alguna habitante lo haya solicitado.
- **No existe evidencia** de que durante la jornada electoral se verificaran **incidentes** que pusieran en riesgo la elección, por lo que debe privilegiarse el sufragio de las y los habitantes de Xoxocotla, respaldado por la documentación utilizada en la jornada electoral, que obra en el expediente, de la que se obtiene que hubo una participación de nueve mil trescientos noventa y ocho (**9,398**) habitantes, de una lista nominal de dieciocho mil quinientos nueve (**18,509**), esto es, el cincuenta punto setenta y siete por ciento (**50.77%**) de la misma.
- Contrario a lo afirmado por las y los actores, **sí se definieron mecanismos para la celebración de la elección**, contenidos en los *Lineamientos*, en los que se estableció reiteradamente la **prohibición de la reelección**, sin que fueran impugnados en su momento.

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

- **No hubo** votantes registrados o registradas dos veces, ni duplicidad de boletas, como tampoco falta de representantes en las mesas de votación, como señalan algunos actores

- Por cuanto al señalamiento de que **la planilla ganadora era inelegible**, atento a que el ciudadano Juan López Palacios, quien la encabezaba, ocupaba un cargo en el *Concejo Municipal* nombrado por el Congreso del Estado, una vez creado el Municipio, es **inoperante** dado que, como consecuencia del fallecimiento de dicha persona, **su suplente quedó como presidente electo**, aunado a que no se advierte que previo a la jornada electoral se haya denunciado ante el *Consejo Electoral* esa circunstancia, sino hasta el momento en que dichas personas fueron electas.

- Se cuenta con la utilización de las secciones electorales, así como el nombre de cada una de las personas votantes, por lo que **se considera válida la elección**; y

- Finalmente, respecto del planteamiento en que se aduce que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor al cinco por ciento (5%) del total de votación, por lo que debiera verificarse el resultado de la elección, ello no es jurídicamente alegable, ya que **no se estableció supuesto alguno al respecto en los Lineamientos**, por lo que adoptar un criterio diferente implicaría una intromisión indebida a lo aprobado por la Asamblea General del Xoxocotla, Morelos.

III. Síntesis de agravios de la parte actora.

A fin de controvertir tales posicionamientos, la *parte actora* estructura los siguientes agravios.

1. SCM-JDC-2300/2021 (Benjamín López Palacios).



Aduce que la *sentencia impugnada* **violenta los derechos a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas poniendo en riesgo la gobernabilidad del municipio**, desconociendo su derecho a ser nombrado al cargo público que el pueblo de Xoxocotla le confirió, tal y como se acredita con la constancia de planilla con más votos obtenidos de la elección celebrada el tres de octubre del presente año, misma que fue ordenada por el propio *Tribunal responsable* mediante sentencia de veinticuatro de julio previo y desconocida en la sentencia que se impugna.

Refiere que le causa agravio como ciudadano, así como a los cuatro mil ciento treinta y tres ciudadanos y ciudadanas que ejercieron su voto en esa elección, que el *Tribunal responsable* haya **atropellado su derecho a ser electo como presidente municipal** del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, que no haya hecho mención sobre la jornada electoral en la que contendió con otros candidatos y candidatas obteniendo la victoria y que pondere el derecho de un solo individuo sobre el derecho de un pueblo completo.

Manifiesta que le causa agravio la indiferencia ante la existencia de un escenario de **conflicto intracomunitario** caracterizado por la falta de definición clara respecto de las reglas y procedimientos vigentes para la elección de las autoridades de pueblos y comunidades indígenas o ante la diferencia grave entre las posiciones de sus integrantes y representantes de la comunidad, respecto a las mismas autoridades estatales, federales y locales.

2. SCM-JDC-2301/2021 (Benjamín López Palacios).

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

Señala que se le **negó su derecho a ser oído y vencido en juicio** como parte de sus derechos humanos y de sus derechos político-electorales, pues a la fecha en que presentó su demanda no **se le había notificado formalmente la resolución impugnada**; indica que el *Tribunal responsable* tenía conocimiento del desarrollo de un **nuevo proceso electoral**, conocía que había candidatas y candidatos, quienes debían ser llamados a juicio o notificados como terceros interesados, por lo que al no hacerlo se le negó su derecho de acceso a la justicia.

Le causa agravio el hecho de que **sin considerar la cosmovisión indígena, se burle de la comunidad y pretenda borrar la conciencia de la comunidad** al no consultarla respecto de qué ocurrirá con el nuevo proceso electoral, ni determinar qué ha de ocurrir con dicho proceso, subsanando cualquier tipo de error y dejando como ganadora a la planilla que él encabeza, debiendo entenderse como **actos consumados** en lo que respecta a un proceso electoral desarrollado bajo las tradiciones que se desarrollan en la comunidad.

Aduce que el *Tribunal responsable* no realizó dentro de la *sentencia impugnada* una **ponderación de derechos** entre quienes participaron en el proceso electoral de seis de junio y el de tres de octubre, ambos de este año, en virtud de que **omitió notificarle**, cometiendo un error al no mandar llamar a la comunidad y explicarle bajo sus usos y costumbres que la celebración de un nuevo proceso electoral era indiferente a sus ojos, limitándose a enunciar que sólo resultaban válidos los comicios anteriores, declarando una validez de dicha elección sin considerar que tiene un impacto negativo en la participación de quienes acudieron a las urnas el tres de octubre de dos mil veintiuno.



Considera que la *sentencia impugnada* representa una **discriminación directa para él y todas y todos los que participaron en un segundo proceso electoral** porque conlleva una burla y exclusión, cual si fuese una forma de sanción aunado a que, a su juicio, el anular un segundo proceso electoral representa una desproporcionalidad de las funciones del *Tribunal local*.

Desde su perspectiva indica que en el primer proceso electoral de seis de junio del año en curso, quien ganó lo hizo con el voto de mil seiscientos diecisiete (1,617) ciudadanos y ciudadanas indígenas, mientras que en el segundo proceso del pasado tres de octubre, la planilla ganadora lo hizo con cuatro mil ciento treinta y tres (4,133) votos ciudadanos, **lo que asegura un respeto mayor a la participación de la ciudadanía bajo el amparo de la segunda elección, al tener un mayor número de participantes**, por lo cual estima que **rechazar dicha intención** por un mero formalismo **deviene en contra de la comunidad**, estarían despojando de una intención de cumplir materialmente con el principio de justicia, además de que **debe imperar la planilla ganadora en los comicios de tres de octubre de este año, para el efecto de permitir una dinámica de gobernabilidad**.

Aduce que esta Sala Regional debe valorar que, en virtud de que el *Tribunal responsable* fue **carente de pericia para juzgar los asuntos de la comunidad indígena** de Xoxocotla, deba entrar de nueva cuenta en plenitud de jurisdicción y resolver conforme a lo que la comunidad ha determinado en urnas por una mayoría sobresaliente, el pasado tres de octubre.

**SCM-JDC-2300/2021
Y ACUMULADOS**

Señala que le causa agravio que el *Tribunal local* **no permita ni estimule la unidad de la comunidad y que los conflictos sean resueltos por sus mecanismos internos**, sino que pretenda incluso crear una nueva división entre los miembros del municipio indígena de Xoxocotla, ya que con la decisión tomada el dos de octubre del presente año genera un descontento social y una división entre los grupos mayoritarios, en donde existe el riesgo del empleo de violencia y transgresión de los derechos elementales.

Por lo anterior, considera que se **transgreden sus derechos**, los de la planilla que encabeza y de la comunidad, **al no haberse consultado sobre el estado que guardaba el nuevo proceso electoral**.

3. SCM-JDC-2302/2021 (Leonel Zeferino Díaz) y SCM-JDC-2303/2021 (Miguel Canalis Carrillo).

Aducen una **disparidad de criterios por parte del Tribunal responsable, que afecta la seguridad y certeza jurídica de la comunidad** de Xoxocotla y que se aparta de la regularidad constitucional y la certeza.

Señalan que en el proceso de seis de junio de dos mil veintiuno **no se precisó la ubicación de las casillas de votación**, ya que si bien el sistema de gobierno del Municipio se rige por sistemas normativos, eso no excluye a las personas organizadoras de la elección de aportar certeza a la comunidad de los lugares a los que debían acudir a emitir su voto.

Consideran que resulta insostenible que la **negativa al goce de un derecho humano contenido en el artículo 112 de la Constitución local** se encuentre supeditado a su reclamo, de tal



modo que el argumento del *A quo* (autoridad responsable), tendente a justificar la restricción del derecho humano de votar y de ser votado o votada para un periodo inmediato posterior, resulta ominoso; señalando que la *sentencia impugnada* abandona deliberadamente las premisas de que el derecho de las personas y comunidades indígenas, debe ser interpretado a la luz del principio *pro persona*, por lo que resulta imperativo establecer protecciones jurídicas relativas a evitar la limitación de sus derechos.

Sostienen que si bien la Comunidad cuenta con el **derecho a la autodeterminación, este no es absoluto**, por lo que sus determinaciones no pueden restringir los derechos humanos de sus integrantes; en el caso, la condición de contar con treinta años de residencia en la Comunidad para quienes quisieran acceder al cargo de presidente o presidenta municipal, lo cual se aparta de la regularidad constitucional, pues **resulta desproporcionado** frente a los otros puestos para integrar el Ayuntamiento, en los que se requieren seis o cinco años, **vulnerando los principios de supremacía constitucional, pacto federal y competencia, así como los criterios de certeza, legalidad y objetividad** electorales y las garantías de igualdad, fundamentación y motivación, por lo que a su juicio, los requisitos de elegibilidad dispuestos en la *Constitución local* podrían ser ajustados por las comunidades indígenas para que no impliquen una restricción de derechos que limite la participación de las y los interesados, so pena de restringir el abanico de derechos de la Comunidad, de forma injustificada; ello en razón de que la Minuta de la reunión de seis de abril del presente año **no justifica la necesidad del desproporcionado requisito de elegibilidad, que aumenta de**

**SCM-JDC-2300/2021
Y ACUMULADOS**

siete años previsto en la *Constitución local* a treinta años, requeridos unilateralmente por parte del *Consejo Electoral*.

Se agravian de que **el día de la jornada electoral el *Consejo Electoral* no estuvo en posibilidad de aportar la lista nominal** para el registro y control de votantes, lo que cambió la mecánica de recepción de la votación pues no se tuvo certeza de las personas que acudieron a emitir su sufragio, si tenían credencial para votar vigente, que no tuvieran homónimos y que no emitieran su voto en más de una ocasión, ya que de las pruebas aportadas por las partes **no se da cuenta de que se haya utilizado tinta indeleble, ni que las credenciales para votar hayan sido marcadas de forma singular.**

No obstante lo anterior, precisan, el *Tribunal responsable* validó la votación emitida ese día, se limitó a pronunciarse a partir del contenido de las demandas, cuando obra en su poder toda la paquetería electoral, por lo que debió verificar por sí el resultado de la votación.

Indican que la *sentencia impugnada* da cuenta de “*la emisión*” de nueve mil trescientos noventa y ocho (9,398) habitantes, **sin abundar en cuántos votos obtuvo cada planilla**, cuál fue el documento del que extrajo la cantidad referida, ni verificó la cantidad aludida de votantes, aunado a que las personas que recibieron la votación **no fueron capacitadas** por el *IMPEPAC*, el *INE* o instituciones estatales y/o federales, además de que resulta inverosímil creer que no existieron votos nulos y que cada ciudadano y ciudadana emitió su voto de manera perfecta, además de que el *Tribunal local* pretende justificar la ausencia de un Acta de cuenta de votos bajo el argumento de que existe un documento



denominado “*Acta de Asamblea del Consejo Electoral Comunitario Temporal de Xoxocotla 2021, por sistemas normativos*”, sin precisar quién lo suscribió, la fecha de elaboración, hora, lugar y quiénes se reunieron.

Asimismo refieren que en la *sentencia impugnada* se indica que hubo un total de nueve mil trescientos noventa y ocho (9,398) votos a favor del candidato de la Planilla 10, mientras que en la foja 59 se indica que hubo una participación de nueve mil trescientos noventa y ocho (9,398) habitantes, por lo que de ser cierto implicaría que dicho candidato habría resultado ganador a partir de una increíble unanimidad de la Comunidad, por lo cual **solicita la revisión pormenorizada de las actas.**

Manifiestan que la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno **no dispuso una mesa de recepción para la sección 0908**, lo cual resulta grave pues no se contempló una sección electoral entera.

Aducen que era evidente el impedimento de diverso ciudadano para ser registrado como titular de una Planilla, pues formaba parte del *Concejo Municipal* y la **imposibilidad de ser elegido no se agota con su fallecimiento**, en razón de que de toda la Planilla 10, de la cual fue titular, en su publicidad aparecía únicamente él y no el resto de sus integrantes, por lo que al permitir el registro de una persona que **conformaba el Concejo Municipal y que no renunció a éste, resultaba inelegible y vició la voluntad de las y los electores.**

Aunado a lo anterior, indican que con el referido fallecimiento **no se debe imponer como presidente al suplente**, pues no existe

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

antecedente en la Comunidad en el que un suplente haya asumido la titularidad de la candidatura y ello generaría una crisis de ingobernabilidad en la Comunidad.

Finalmente, señalan que la jornada electoral se realizó a partir de un registro de **personas sin experiencia ni pericia en la materia**, que se acercaron a las mesas de votación, lo cual se aparta del esquema originalmente planteado.

4. SCM-JDC-2305/2021 (Carlos Bernal Cresencio, Alma Leticia Saldívar Benítez, Marco Antonio Tafolla Soriano y Martín Benítez Ponce).

Aducen una **violación a los principios constitucionales de libre determinación política y autonomía indígena** con la *sentencia impugnada*, al decretar la validez de una elección basada en los *Lineamientos*, que no fueron creados ni consultados a la Asamblea General Comunitaria, aunado a que **no se respetó dicha Asamblea como órgano fundamental en la toma de decisiones**, simplemente para su consulta y los *Lineamientos* no debieron ser aprobados porque sólo participaron supuestamente siete mil doscientas treinta (7,230) personas, de un total de dieciocho mil quinientos nueve (18,509) electores y electoras registrados en la lista nominal, por lo que era necesario una participación de nueve mil doscientas cincuenta y cinco (9,255) personas, lo cual no aconteció; es decir, **no fueron aprobados por la mayoría, resultando violatorio de su derecho colectivo de autogobierno.**

Consideran que la *sentencia impugnada* resulta **incongruente con el reconocimiento constitucional y convencional de la composición pluricultural de la Nación mexicana**, pues el



Tribunal responsable violentó su derecho a la libre determinación y la autonomía indígena, que implican que **tales colectividades tienen el derecho de decidir** cuál será la forma de elección de sus autoridades o representantes, **siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, consensuados previamente.**

La sentencia combatida **determinó** de manera expresa y sin previa consulta, un **sistema de elección de sus autoridades municipales, bajo Lineamientos que no fueron consultados**, lo que trajo como consecuencia la declaración de validez de la elección de autoridades municipales, situación que resulta grave y trascendente para su autogobierno y libre determinación, pues carece de legalidad y certeza.

Refieren una **violación a los principios constitucionales y convencionales que rigen la consulta**, por no haberla realizado conforme a los estándares internacionales, pues quizá los *Lineamientos* se dieron a conocer a unas cuantas personas y fueron aprobados sin discusión de la mayoría de las y los asambleístas el dieciocho de mayo del presente año, aunque la consulta fue simulada o tendenciosa porque no se enteraron de una verdadera consulta, ya que a su juicio debieron participar todas y todos los ciudadanos indígenas que conforman el Municipio, **no sólo las autoridades representativas o unos cuantos ciudadanos y ciudadanas**, sino toda aquella persona interesada en la construcción de dichos *Lineamientos*.

Al respecto señalan que la consulta realizada el dieciocho de mayo del año en curso **no reunió las características ni los requisitos exigidos** por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

Finalmente indican que **los *Lineamientos*** que el *Tribunal responsable* adoptó para validar la elección **no resultan ser legales ni constitucionales**, al no crear certeza jurídica, trayendo como consecuencia que presenten vicios y no surtan sus efectos legales; asimismo consideran que contravienen varias disposiciones, pero en especial el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que como integrantes de pueblos indígenas, el derecho a la participación política incluye el derecho a participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos, desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización.

5. SCM-JDC-2306/2021 (José Santos Cabrera).

Señala que el seis de junio de este año se llevó a cabo la jornada electoral **sin listas nominales**, se instalaron las casillas donde vieron que se iban instalando las casillas de las votaciones distritales y **hubo diversos incidentes**, compra de votos, acarreo de votantes, actos de proselitismo, ausencia de constancias de apertura y cierre de casillas, así como conteo de votos, obteniendo como ganador a Juan López Palacios, **con una diferencia de ciento noventa y nueve (199) votos**; sin embargo, aduce, **dicha jornada estuvo plagada de diversas irregularidades.**

Estima necesario que esta Sala Regional garantice la certeza, seguridad jurídica y estabilidad del pueblo de Xoxocotla, bajo la figura denominada **cosa juzgada refleja**, en relación con el caso del municipio de Coatetelco, Morelos, en el que se dirimió una jornada electoral organizada a partir de usos y costumbres en el expediente TEEM/JDC/336/2021-2, en la que a su juicio se



advierten procedimientos comiciales análogos, con sentencias emitidas por el *Tribunal local*, absolutamente disímboles, en perjuicio de su seguridad y certeza jurídica, así como de la comunidad indígena.

Se agravia de **no haber tenido certeza del lugar en que se establecerían las casillas electorales**, además de que las personas que designó como representantes de Planilla en cada una de las casillas se tardaron hasta media hora para ubicar el lugar en que se instalaría la mesa de votación del proceso por usos y costumbres.

Señala que **el candidato titular de la Planilla 10 contaba con una condición insalvable de inelegibilidad**, en razón de que el Poder Legislativo del Estado lo designó como concejero titular en el Decreto número dos mil ochocientos cincuenta (2,850) por el que se designa al *Concejo Municipal*, **cargo que es irrenunciable** de acuerdo a lo establecido en el artículo 187 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Asimismo, aduce que **la comunidad emitió su voto a favor de Juan López Palacios, no de su suplente**, síndica o regidores y regidoras, no obstante resultaba inelegible por lo que el *Consejo Electoral* **creó la falsa expectativa de que pudiera llegar a ser presidente municipal**, situación que fue hecha de su conocimiento en el escrito de diez de junio de dos mil veintiuno, señalando que **el Tribunal responsable fue omiso** en considerar que en la misma fecha sesionó el citado Consejo con el objeto de dar cuenta de los resultados del seis de junio previo, y en dicho documento se plasmó la citada condición de inelegibilidad, por lo que considera **que la sentencia impugnada no fue exhaustiva**.

**SCM-JDC-2300/2021
Y ACUMULADOS**

Respecto a la **integración del referido Consejo Electoral, existieron diversas irregularidades** pues dos personas se ostentaron como presidentes del mismo, lo cual se podría haber corroborado si el *Tribunal local* hubiera estudiado a detalle las documentales aportadas por las partes, aunado a que refiere haber enviado a una ciudadana a desempeñar labores de limpieza en dicho Concejo; sin embargo, el quince de mayo del presente año se percató de que ya desempeñaba labores de concejera electoral, cuando él no la nombró ni autorizó para tal fin, además de que dicha ciudadana firmó la constancia de mayoría a favor de la Planilla 10, situación que da cuenta de la **opacidad del proceso electoral combatido**.

Manifiesta que **el día de la jornada electoral el Consejo Electoral no estuvo en posibilidad de aportar la lista nominal** para el registro y control de votantes, lo que cambió la mecánica de recepción de la votación pues no se tuvo certeza de las personas que acudieron a emitir su sufragio, si tenían credencial para votar vigente, que no tuvieran homónimos y que no emitieran su voto en más de una ocasión, ya que de las pruebas aportadas por las partes **no se da cuenta de que se haya utilizado tinta indeleble, ni que las credenciales para votar hayan sido marcadas de forma singular**.

No obstante lo anterior, precisa, el *Tribunal responsable* validó la votación emitida ese día, se limitó a pronunciarse a partir del contenido de las demandas, cuando obra en su poder toda la paquetería electoral, por lo que debió verificar por sí el resultado de la votación.



Indica que la *sentencia impugnada* da cuenta de “*la emisión*” de nueve mil trescientos noventa y ocho (9,398) habitantes, **sin abundar en cuántos votos obtuvo cada planilla**, cuál fue el documento del que extrajo la cantidad referida, ni verificó la cantidad aludida de votantes, aunado a que las personas que recibieron la votación **no fueron capacitadas** por el *IMPEPAC*, el *INE* o instituciones estatales y/o federales, además de que resulta inverosímil creer que no existieron votos nulos y que cada ciudadano emitió su voto de manera perfecta, además de que el *Tribunal local* pretende justificar la ausencia de un Acta de cuenta de votos bajo el argumento de que existe un documento denominado “*Acta de Asamblea del Consejo Electoral Comunitario Temporal de Xoxocotla 2021, por sistemas normativos*”, sin precisar quien lo suscribió, la fecha de elaboración, hora, lugar y quiénes se reunieron.

Asimismo refiere que en la *sentencia impugnada* se indica que hubo un total de nueve mil trescientos noventa y ocho (9,398) votos a favor del candidato de la Planilla 10, mientras que en la foja 59 se indica que hubo una participación de nueve mil trescientos noventa y ocho (9,398) habitantes, por lo que de ser cierto implicaría que dicho candidato habría resultado ganador a partir de una increíble unanimidad de la Comunidad, por lo cual **solicita la revisión pormenorizada de las actas**.

De igual forma señala que el setenta por ciento (70%) de **las y los integrantes de la planilla 10 renunciaron tanto al proceso electoral organizado por el Consejo Electoral, como a los resultados obtenidos en la jornada de seis de junio de dos mil veintiuno y se suscribieron al diverso procedimiento electoral** organizado por la Junta Electoral Municipal Permanente de

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

Xoxocotla, cuya Convocatoria fue publicada el dieciocho de agosto siguiente, para celebrarse el tres de octubre de este año.

Finalmente, señala que la jornada electoral del seis de junio del año en curso se realizó a partir de un registro de **personas sin experiencia ni pericia en la materia**, que se acercaron a las mesas de votación, lo cual se aparta del esquema originalmente planteado.

Por lo anterior, considera que ante la inelegibilidad de la Planilla 10 y la renuncia de sus integrantes a los resultados obtenidos en la jornada de seis de junio de dos mil veintiuno, como titular de **la Planilla 1**, que fue la segunda que más votos obtuvo, **solicita que ésta sea nombrada como la planilla ganadora y electa**, con la anotación de que no ha sido objeto de alguna denuncia, observación, ni situación que invalide, nulifique o comprometa la legalidad de su participación en el proceso electoral de cuenta.

IV. Decisión de esta Sala Regional.

En primer término, con relación al agravio que plantean la y los actores del *juicio ciudadano* SCM-JDC-2305/2021, dirigido a cuestionar la supuesta omisión de realizar una consulta indígena para la aprobación de los *Lineamientos*, se estima **infundado**, en razón de las consideraciones siguientes.

La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada¹⁰ tiene un doble carácter; por una parte, constituye una obligación del Estado, la cual debe ejercerse en aquellos supuestos

¹⁰ Artículos 1o y 2o, Apartado B; y 133, de la *Constitución Federal*; 6; 7; y 15, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 19 y 32, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; XXIII, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



en que una autoridad estatal pretenda emitir o emita medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar alguno de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas.

Pero a su vez, no puede desconocerse su diverso carácter como un derecho colectivo que permite a las comunidades indígenas (en tanto entes sujetos de Derecho) tomar parte en los asuntos de su interés por conducto de sus instituciones representativas, mediante procedimientos adecuados y con pleno respeto a su autonomía.

En la Jurisprudencia 37/2015¹¹ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**” se establece con claridad que el presupuesto fundamental para la consulta radica en que las comunidades indígenas puedan verse afectadas de manera significativa por un **acto de autoridad estatal**.

Por ello, si se toma en consideración que, como se ha narrado en los antecedentes de esta sentencia, el proceso de creación de los *Lineamientos* se dio, en un primer momento, a partir de diversas reuniones que tuvieron integrantes de la comunidad con autoridades del gobierno estatal y federal pero, finalmente, la aprobación se dio en el contexto de la actuación interna de la propia comunidad, puesto que el dieciocho de mayo de este año hubo una Asamblea en la que fueron ratificados (como se estudió por esta Sala Regional al resolver el *juicio ciudadano* SCM-JDC-

¹¹ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 308 y 309.

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

1769/2021), es claro que entonces que **no se está en presencia de un acto estatal** que exigiera el desarrollo previo de esa consulta, porque los *Lineamientos* son el resultado del ejercicio de su autonomía para emitir y aplicar sus propias normas para la renovación de sus autoridades municipales, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o, apartado A, fracción II y III, de la *Constitución Federal*.

Es decir, los actos que concluyeron con la Asamblea General Comunitaria de dieciocho de mayo de este año estuvieron inmersos y forman parte de su sistema normativo indígena, el cual fue emitido por representantes y órganos de la comunidad y, por tanto, **no sería susceptible de ser sometido a una consulta previa** para su aprobación.

Incluso, esta Sala Regional reconoció en el diverso juicio ciudadano SCM-JDC-1769/2021, lo siguiente: *Cabe resaltar que en la creación del Concejo Electoral celebrada el 18 (dieciocho) de mayo no existió oposición de la comunidad a tal determinación o a los Lineamientos que regularon el Proceso Electoral del órgano de Gobierno de Xoxocotla*, de ahí que se está en presencia de un acto que como se reseña, no representó la necesidad de realizar un ejercicio de consulta para su aprobación; de ahí lo **infundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, se considera que son **esencialmente fundados y suficientes para revocar** la *sentencia impugnada* los agravios en que se plantea la **inelegibilidad** de la Planilla ganadora en la elección de **seis de junio** del año en curso; motivos de disenso que se analizan en primer término, con apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia



4/2000¹² de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

Lo anterior, ya que si bien dicho proceso electivo se llevó a cabo en apego a lo acordado y plasmado en los *Lineamientos*, lo cierto es que al resultar inelegible la Planilla que obtuvo el triunfo y no preverse la consecuencia de ello, **esa elección debía reponerse**, como se explica a continuación.

De las constancias de autos se advierte que las y los actores en los juicios ciudadanos locales **346, 348, 1494, 1515, 1516, 1517 y 1518**, todos de este año, cuestionaron la elegibilidad de las y los integrantes de la Planilla 10, que obtuvo el triunfo en la elección celebrada el seis de junio del presente año, bajo el argumento central de que quien la encabezaba, esto es Juan López Palacios, era integrante del *Concejo Municipal* en funciones, **y no renunció a dicho cargo noventa días antes de la elección**, por lo que debió eliminarse el registro de toda la Planilla, así como su derecho a contender, en apego a lo establecido en los *Lineamientos*.

Particularmente, el actor del juicio ciudadano local **1494** de este año sostuvo que, ante dicho incumplimiento, **se solicitó al Consejo Electoral la nulidad de las y los ganadores**, siendo omiso en su actuar, por lo que consideraba que dicho órgano había actuado de forma parcial.

Al respecto el *Tribunal responsable* sostuvo que, si bien al revisar los cargos del actual *Concejo Municipal*, nombrado por el Congreso del Estado, **había localizado el nombre** del ciudadano Juan López Palacios como integrante del mismo, en calidad de concejal, lo

¹² *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, página 128.

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

cierto es que dado que dicha persona había fallecido **el agravio resultaba inoperante**, puesto que había quedado en su lugar su suplente, Martín Flores González, aunado a que **dicha circunstancia no fue denunciada previamente a la jornada electoral**, sino hasta el momento en que se verificó el triunfo de la Planilla, por lo que el *Consejo Electoral* no estuvo en condiciones de pronunciarse al respecto.

En contradicción a tal postura, los actores de los *juicios ciudadanos* SCM-JDC-2302/2021 y SCM-JDC-2303/2021 que se resuelven, aducen que era evidente el impedimento del ciudadano titular de la Planilla, pues formaba parte del *Concejo Municipal* y la **imposibilidad de ser elegido no se agota con su fallecimiento**, en razón de que de toda la Planilla 10, de la cual fue titular, **aparecía únicamente él en la publicidad** y no el resto de sus integrantes, por lo que al permitir el registro de una persona que conformaba el *Concejo Municipal* y que no renunció a éste, y que por tanto, resultaba inelegible, **se vició la voluntad de las y los electores**.

Por su parte el actor del diverso *juicio ciudadano* identificado con la clave SCM-JDC-2306/2021 sostiene que el *Consejo Electoral* **creó la falsa expectativa de que dicho ciudadano pudiera llegar a ser presidente municipal**, situación que fue hecha de su conocimiento en un escrito de **diez de junio** de dos mil veintiuno, señalando que **el Tribunal responsable fue omiso** en considerar que en la misma fecha sesionó el citado Consejo, con el objeto de dar cuenta de los resultados del seis de junio previo, y en dicho documento se plasmó la citada condición de inelegibilidad, por lo que considera **que la sentencia impugnada no fue exhaustiva**.



Como se adelantó, estos motivos de agravio son **esencialmente fundados**, ya que de conformidad con lo acordado y plasmado en los *Lineamientos*, el hecho de que alguna o alguno de los integrantes de la Planilla ejerciera un cargo público comunitario y **no renunciara a éste al menos noventa días previos al de la elección** para poder participar en el proceso electivo que nos ocupa, **acarrearía la eliminación del registro** de la Planilla, **así como la pérdida del derecho** de sus integrantes a contender.

En efecto, como hizo constar el *Tribunal responsable* en la *sentencia impugnada*, en los *Lineamientos* se estableció, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

“De los requisitos para candidatos y planillas.

[...]

*- Quienes ostentaron algún cargo de representación en el servicio público comunitario o municipal **tendrían que haber renunciado al cargo para contender** en el proceso electoral.*

[...]”

(Énfasis agregado)

En esta línea argumental, en la reunión celebrada el **seis de abril** del año en curso, las y los organizadores acordaron que **debían renunciar noventa días antes de la elección** las y los funcionarios activos que pretendieran ser aspirantes a cargos de elección popular, así como que **la sanción al incumplimiento** del requisito en cuestión **sería la eliminación del registro de la Planilla infractora**, así como de su derecho a contender.

Así, esta Sala Regional considera que **asiste razón a quienes cuestionan la elegibilidad de la Planilla ganadora** de la elección verificada el **seis de junio** del presente año, lo cual resultaba

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

suficiente para que, según sus propios acuerdos, se le sancionara con la **cancelación de su registro**, así como la **pérdida de su derecho** a contender por el *Concejo Municipal*.

Sin que sea obstáculo a tal conclusión el criterio orientador de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la tesis LXXXIV/2002¹³, de rubro: “**INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)**”, en el que se indica que la inelegibilidad de una persona (al menos en el derecho legislado) no implica la del resto de la planilla, ya que en el caso **tal decisión fue producto de la aplicación del sistema normativo interno** de la propia Comunidad de Xoxocotla, Morelos; en la que la comunidad votó por una persona determinada, plenamente identificada como quien encabezaba la planilla (y única persona que aparecía en su propaganda) y sin establecer un mecanismo para sustituirla, en caso de resultar inelegible.

Ahora, como se anunció, si bien las y los organizadores de dicha elección se esforzaron por establecer reglas y requisitos para llevar a cabo la elección de mérito, lo cierto es que **no establecieron lo que procedería en caso de que precisamente la Planilla ganadora resultara inelegible**, por lo que no asiste razón al actor del *juicio ciudadano* SCM-JDC-2306/2021 en el sentido de que debe asignarse el triunfo a la Planilla que encabezó, al haber obtenido el segundo lugar en esa elección, **al no estar previsto ese supuesto** en los *Lineamientos*, por lo que acceder a su pretensión sería contrario al principio de certeza que debe regir los procesos electorales, ya que implicaría incluir una regla no prevista

¹³ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2 *Tesis*, Tomo I, páginas 1535 y 1536.



que, además, es de trascendencia mayor puesto que tendría como efecto la definición de quienes gobernarán Xoxocotla durante los siguientes años, a pesar de no haber obtenido la mayoría de los votos en la jornada electiva de referencia.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada que el *Tribunal responsable* sostenga, por una parte, que para que se aplicara alguna de las sanciones previstas en esas disposiciones, **debía acreditarse la conducta infractora** mediante fotografías, audios, videos en vivo, entre otros, debiéndose asentar en un acta circunstanciada, ni que la inelegibilidad del titular de la Planilla ganadora **no se denunció en forma previa a la jornada electoral**, por lo que el *Consejo Electoral* no pudo pronunciarse al respecto.

Lo anterior ya que, por una parte, el hecho de que el ciudadano Juan López Palacios formara parte del actual *Concejo Municipal* **se encuentra debidamente acreditado en autos**, como el propio *Tribunal local* reconoció; y, por otra, atento a que no obstante que se analiza una elección que se rigió bajo el esquema de sistemas normativos internos, este órgano jurisdiccional federal especializado considera que los aspectos de elegibilidad **en estos procesos también pueden cuestionarse** al momento del registro de las candidaturas, o bien con posterioridad a la elección y previo a la toma de posesión de los cargos a ocupar, por lo que el que se haya evidenciado la inelegibilidad del citado ciudadano una vez celebrada la elección resulta viable y la autoridad, tanto comunitaria como jurisdiccional local, debían atenderla, atento a que una irregularidad como esa (la inelegibilidad de una persona para ejercer un cargo de elección popular) es de tal trascendencia que, si se llega a demostrar, debe impedirse que dicha persona gobierne.

**SCM-JDC-2300/2021
Y ACUMULADOS**

En mérito de lo hasta aquí expuesto, lo procedente es **revocar** la *sentencia impugnada* y, consecuentemente, por las razones expuestas, **en plenitud de jurisdicción declarar la nulidad de la elección** celebrada el seis de junio de este año.

NOVENO. Controversia planteada en el juicio ciudadano con clave SCM-JDC-2356/2021.

Como se anunció previamente, el ciudadano Martín Flores González impugnó la sentencia emitida por el *Tribunal responsable* para resolver el juicio ciudadano local TEEM/JDC/1555/2021-2, medio de impugnación en el que cuestionó la celebración de la Asamblea General Comunitaria verificada el veintiocho de octubre del año en curso, en la que ese órgano jurisdiccional sustancialmente sostuvo lo siguiente:

i. Que la Asamblea General Comunitaria cuestionada **resulta válida, porque se trata del máximo órgano de decisión en el Municipio de Xoxocotla**, Morelos, aunado a que se llevó en apego a sus usos y costumbres (sistemas normativos internos); y

ii. La decisión adoptada por esa Asamblea **no vulnera su derecho de votar y ser votado**, ya que si bien ese Tribunal había validado la elección de seis de junio de este año, en la que resultó ganador, lo cierto es que **operó un cambio de situación jurídica**, derivado de la **revocación de su mandato** decidida por la Asamblea.

A fin de controvertir tales consideraciones, el accionante aduce, a manera de agravios, en esencia, que:

a. La sentencia es **incongruente** puesto que el *Tribunal responsable* no solo declaró la validez de la Asamblea de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, sino que **se extralimitó**



al declarar la validez de la elección de tres de octubre previo, la cual considera que está afectada de nulidad (declaratoria que fue solicitada por él en su demanda primigenia, que dio origen al juicio TEEM/JDC/1555/2021-2).

b. Contrario a lo que afirma el *Tribunal local*, la Asamblea General Comunitaria de veintiocho de octubre de este año **jamás determinó que le fuera revocado el cargo** de presidente electo del *Concejo Municipal*, por lo que considera que su cargo sigue vigente.

c. Existe **violación al debido proceso**, puesto que **no fue convocado ni llamado a la Asamblea Comunitaria** de mérito, a fin de garantizar su derecho de audiencia, vulnerando con ello su derecho a votar y ser votado, frente al reconocimiento de derechos de Benjamín López Palacios, quien desde su perspectiva no tiene derecho en la causa, ya que no participó en las elecciones de seis de junio de este año, además de que dicha elección es nula al haber sido revocada la causa que le dio origen, mediante sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1769/2021.

d. La sentencia que impugna es **contradictoria** y crea incertidumbre jurídica porque, por un lado, en la resolución de dos de octubre del año en curso el *Tribunal responsable* **confirmó la elección** de seis de junio previo, en la que resultó ganador de la Presidencia del *Concejo Municipal*, mientras que en este fallo determina **validar la elección** del pasado tres de octubre, **sin que a la fecha se haya revocado su sentencia de dos de octubre**.

e. El *Tribunal local* no empleó una perspectiva intercultural por cuanto al reconocimiento del derecho interno de la comunidad, ya

**SCM-JDC-2300/2021
Y ACUMULADOS**

que dejó de advertir que en la Asamblea de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno **no se cumplieron los parámetros mínimos** para determinar la validez de una Asamblea General del municipio indígena de Xoxocotla, los cuales están definidos por el propio órgano jurisdiccional responsable en diversos juicios electorales de dicha comunidad ya resueltos.

f. El *Tribunal responsable* dejó de atender los lineamientos y reglas para la elección del órgano de gobierno del municipio de Xoxocotla, denominado *Concejo Municipal 2022-2024*, pues debía llevarse a cabo mediante voto del pueblo y no por Asamblea General, por conducto de una autoridad legitimada para tal efecto como lo es el *Consejo Electoral*, mismo que fue validado en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1769/2021.

g. Refiere que la elección de tres de octubre de este año es nula, por lo que no puede producir efecto alguno y, por tanto, no es posible decir que existían dos presidentes municipales electos, pues él es el único reconocido por los sistemas normativos internos, así como por el *Tribunal responsable* en la *sentencia impugnada*; y

h. Finalmente aduce que le causa agravio lo resuelto por el *Tribunal local*, ya que ordena se divulgue la sentencia en los estrados del *Concejo Municipal* y se fije síntesis de la misma mediante carteles que serán proporcionados por el propio órgano jurisdiccional, ya que jamás se había hecho de esa forma.

Este Tribunal Constitucional en materia electoral considera **sustancialmente fundados y suficientes para revocar** la sentencia dictada en el juicio ciudadano local



TEEM/JDC/1555/2021-2, los agravios en los que el accionante plantea que dicho fallo es **incongruente**, aunado a que el *Tribunal responsable se excedió en su actuar y no juzgó con una perspectiva intercultural*; motivos de disenso que se analizan en primer término, con apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

Lo anterior, ya que como afirma el promovente, **al validar una elección** que se verificó con motivo de lo que ordenó en una sentencia que fue revocada por este órgano jurisdiccional, el *Tribunal responsable* actuó de manera **incongruente**, aunado a que **se encontraba pendiente de definición judicial** (*sub judice*) lo relativo a la elección de **seis de junio** del año en curso, misma que ese órgano jurisdiccional **confirmó** en la *sentencia impugnada*.

En efecto, como puede establecerse a partir de los antecedentes que fueron relatados en esta sentencia, el proceso electivo celebrado por la comunidad indígena de Xoxocotla, Morelos el pasado **tres de octubre** fue convocado como consecuencia de lo ordenado por el *Tribunal local* en la sentencia que pronunció el veinticuatro de julio del año en curso dentro del expediente TEEM/JDC/306/2021 y Acumulados en la que, entre otras cuestiones, ordenó que se convocara a **una nueva elección**.

Sin embargo, **dicha decisión fue revocada** por esta Sala Regional, al resolver el *juicio ciudadano* SCM-JDC-1769/2021, también promovido por el actor de este medio de impugnación, Martín Flores González, lo que no impidió que las y los habitantes del municipio de Xoxocotla continuaran con las actividades

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

tendientes a realizar una nueva elección, bajo el argumento de que **no se les informó** que debían suspender todo acto que pretendieran realizar en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal responsable* en la sentencia revocada.

De ahí que, por una parte, el **dos de octubre** de este año ese órgano jurisdiccional dictó una nueva sentencia en el expediente TEEM/JDC/306/2021 y Acumulados, en la que **confirmó la elección** del *Concejo Municipal* celebrada el **seis de junio** previo, misma que fue impugnada ante este órgano jurisdiccional federal especializado y que, **al momento en que dictó la sentencia que el actor cuestiona** (del juicio local TEEM-JDC-1555/2021-2), **se encontraba pendiente de definición**; y, por otra, el tres de octubre siguiente se llevó a cabo la elección organizada en cumplimiento a lo ordenado por ese órgano jurisdiccional en el fallo revocado a que se ha hecho alusión.

Así, no obstante que la Asamblea General Comunitaria sea el órgano máximo de toma de decisiones de la comunidad indígena del municipio de Xoxocotla, Morelos, como sostuvo el *Tribunal responsable*, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre los actos o resoluciones impugnadas lo cierto es que, **atendiendo a la naturaleza del conflicto** suscitado en relación con la elección del *Concejo Municipal*, al haberse realizado ya dos procesos electivos en los que las y los habitantes del municipio de Xoxocotla, Morelos acudieron a emitir su voto, esta Sala Regional considera que el *Tribunal responsable* debió considerar todo el contexto actual materia de resolución, o bien esperar que se



definiera la situación jurídica respecto de la elección que validó en la *sentencia impugnada*.

Lo anterior, **a fin de evitar la posible emisión de criterios contradictorios**, considerando además que, como ya se estableció en el presente fallo, la resolución de las impugnaciones relacionadas con elecciones celebradas por sistemas normativos internos debe realizarse por la autoridad jurisdiccional correspondiente **atendiendo al contexto integral de la controversia**, como se indica en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

De ahí que también resulte **fundado** el agravio del accionante, en el que aduce que el *Tribunal local no empleó una perspectiva intercultural* al resolver la impugnación que presentó.

En mérito de lo antedicho, se considera procedente **revocar** la sentencia dictada por el *Tribunal responsable* en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-**1555**/2021-2 y abordar el análisis de los restantes agravios propuestos por el actor y que han sido previamente resumidos, relacionados con la validez tanto de la elección celebrada el tres de octubre del año en curso, en la que resultó ganador el ciudadano Benjamín López Palacios, como con la Asamblea General Comunitaria que tuvo verificativo el veintiocho de octubre siguiente, en la que la comunidad de Xoxocotla, Morelos reconoció el resultado de dicha elección, cuestiones que serán analizadas en la siguiente razón y fundamento, procurando con ello

**SCM-JDC-2300/2021
Y ACUMULADOS**

dar respuesta a todos los planteamientos de la *parte actora* en estos juicios.

DÉCIMO. Análisis de la problemática en su contexto actual, realizado en plenitud de jurisdicción.

En mérito de lo hasta aquí definido, a fin de dotar de certeza al proceso electivo indígena que nos ocupa, atento a que se encuentra próxima la fecha en que debe tomar posesión el nuevo *Concejo Municipal*, lo cual habrá de verificarse el **uno de enero de dos mil veintidós**, este Tribunal Constitucional en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 de la *Ley de Medios*, procede **en plenitud de jurisdicción** al análisis de la presente controversia en su contexto actual, a partir de los distintos planteamientos que se hacen en las demandas que dieron origen a las determinaciones del *Tribunal local*, los cuales en su gran mayoría se encuentran reiterados en las impugnaciones presentadas ante esta instancia federal, ya que si bien debiera proveerse lo conducente para la celebración de una nueva elección en la que, con apego a su sistema normativo interno la comunidad de Xoxocotla, Morelos eligiera a quienes deban integrar el *Concejo Municipal* para el periodo 2022-2024; lo cierto es que, como se analizará, **en los hechos ya se realizó una segunda elección.**

- Elección celebrada el tres de octubre de dos mil veintiuno.

Como se apuntó en los antecedentes de este fallo y al narrar el contexto de la controversia, el **veinticuatro de julio** del presente año el *Tribunal responsable* dictó una primera sentencia en la que **declaró la nulidad de la elección** del *Concejo Municipal* celebrada el **seis de junio** previo, y **ordenó se convocara a una nueva**



elección, vinculando para ello al actual *Concejo Municipal*, así como a su presidente, al *IMPEPAC*, a la Secretaría de Gobierno del Estado, así como a la Delegación Morelos de la Secretaría de Gobernación.

En acatamiento a dicho fallo, el **dieciocho de agosto** del presente año el *Concejo Municipal* en funciones **emitió la Convocatoria** atinente, en la que estableció que sería la Junta Electoral Municipal Permanente la encargada del desarrollo, organización, supervisión, ejecución y conclusión del nuevo proceso electoral, **fijando el tres de octubre de dos mil veintiuno** para el desarrollo de la jornada electoral.

Es el caso que en esta última fecha se llevó a cabo la nueva elección, en la que **resultó vencedora la Planilla café**, encabezada por el ciudadano **Benjamín López Palacios**, misma que obtuvo cuatro mil ciento treinta y tres (4,133) votos.

- Asamblea General Comunitaria de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Con lo hasta aquí expuesto, analizado y razonado, tenemos que, como se anticipó, si bien lo conducente hubiera sido que se ordenara la celebración de una nueva elección en la que, con apego a sus sistemas normativos la comunidad de Xoxocotla, Morelos eligiera a quienes deban integrar el *Concejo Municipal* para el periodo 2022-2024; lo cierto es que, atendiendo el contexto integral de la controversia actual, **en los hechos ya se realizó una segunda elección.**

Así, es posible que **prevalezca la voluntad popular de las y los habitantes de ese Municipio**, y de que se les garantice haber

**SCM-JDC-2300/2021
Y ACUMULADOS**

llevado a cabo su primera elección comunitaria del *Concejo Municipal* en condiciones de certeza y, sobre todo, de respeto irrestricto al sufragio expresado por sus habitantes.

Lo anterior, tomando en cuenta que de las constancias que obran en autos se advierte que **existió una gran participación** de las y los habitantes del Municipio **en el proceso electivo de fecha tres de octubre** en la que resultó vencedora la Planilla café, encabezada por el ciudadano Benjamín López Palacios, misma que obtuvo cuatro mil ciento treinta y tres (4,133) votos.

En esa idea, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que, en el caso particular, **debe reconocerse la validez jurídica del referido proceso electivo, así como de la Asamblea General Comunitaria celebrada el pasado veintiocho de octubre del año en curso**, al ser la máxima instancia de decisión y organización de la comunidad indígena de Xoxocotla, Morelos, la cual fue convocada y realizada con apego a los sistemas normativos de la comunidad de Xoxocotla, Morelos, plasmados en los dictámenes antropológicos que obran en autos.

En efecto, de los dos dictámenes que obran en el expediente, elaborados por el antropólogo Luis Miguel Morayta Mendoza, es posible establecer, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

i. La Asamblea General es la instancia máxima de decisión y organización de la comunidad de Xoxocotla, Morelos; salvo cuando no se le ha dejado actuar, como en el caso de la designación de las y los integrantes del *Concejo Municipal* realizada por el Congreso Estatal al crearse el Municipio.



ii. Tradicionalmente las elecciones se realizaban a partir de la emisión de una Convocatoria, sobre las planillas que competían y se utilizaban urnas para recibir los votos emitidos.

iii. El *Concejo Municipal* elegido por el pueblo manifestó que convoca a sus asambleas y da a conocer las decisiones de las mismas: **perifoneando**, o sea a través de bocinas; **imprimen carteles**, los cuales se colocan en las moto taxis, se ponen en lugares visibles donde hay una concurrencia numerosa, como las escuelas primarias unitarias, el kínder, el centro de salud, las tortillerías; **se hacen trípticos; y caminan con una manta** que posteriormente se coloca en el puente peatonal.

iv. Han surgido otros grupos que intentan tener control de los procesos e implantar sus particulares diseños de sociedad local de Xoxocotla. Algunos realizando lo que se suponía que eran las Asambleas Generales, pero que en muchos casos no llegaron a serlo.

v. Un requisito que se debe reunir para la celebración de la Asamblea General es la cantidad de ciudadanas y ciudadanos que debe atender la Convocatoria; de no reunirse esa cantidad, deberá emitirse una segunda Convocatoria y, si en esa segunda ocasión no se reuniera el *quorum* requerido, entonces se hará una tercera Convocatoria, en cuyo caso la Asamblea podrá llevarse a cabo con las y los habitantes que se encuentren presentes; y

vi. La situación sociopolítica que guarda la comunidad de Xoxocotla, Morelos es muy complicada, resultado de una sucesión de diferentes formas de actuar y concebir la construcción de su cuerpo de gobierno, en donde varios actores sociales aducen ser

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

los verdaderos representantes del pueblo y, por ende, sienten ser quienes deben conducir los procesos electorales de la comunidad. Unos se acogen a los usos y costumbres de manera instrumental, mientras otros tratan de conducirse a través de ellos y consolidarlos.

Ahora bien, de las **pruebas supervenientes** aportadas por el actor Benjamín López Palacios, así como por los diversos actores Leonel Zeferino Díaz y Miguel Canalis Carrillo, en su carácter de presidente y síndico del *Concejo Municipal* en funciones, a las que **se reconoce suficiente valor probatorio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 a 4, en relación con el diverso artículo 14, párrafo 1, incisos a), b) y c), todos de la *Ley de Medios*, al tratarse de documentales públicas, privadas y pruebas técnicas **cuya autenticidad o contenido no se encuentra controvertido** en los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se puede establecer lo siguiente:

a. En sesión extraordinaria de **veinte de octubre** del año en curso el *Concejo Municipal*, actuando en calidad de Cabildo, decidió someter la problemática respecto de la elección de ese Concejo al máximo órgano de la comunidad indígena, esto es a la **Asamblea General Comunitaria**, a partir de una Convocatoria a las y los habitantes del municipio de Xoxocotla, Morelos, con apego a lo establecido en los dictámenes antropológicos de la comunidad que obran en autos.

b. En la Convocatoria de mérito se fijó el **veintiocho de octubre** de dos mil veintiuno para la celebración de la Asamblea General Comunitaria y, como sede, la cancha de fútbol del Municipio.



c. Se elaboró una **infografía** de la Convocatoria, lo más didáctica e ilustrativa posible, a la que se dio difusión mediante su pegado en mototaxis, tortillerías, escuelas, centro de salud, comisariado ejidal, así como en la sede del propio *Concejo Municipal*.

d. Se **perifoneó** durante los cinco días previos a la fecha de la Asamblea, por todo el Municipio; se repartieron volantes y se colocaron lonas en el puente peatonal y en los puntos más transitados del mismo; y se hizo difusión en redes sociales.

e. El **veintiocho de octubre** de este año, fecha en que se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la cancha de fútbol del Municipio, se realizaron las siguientes acciones:

- Se montó un podio, con sistema de altavoces.
- Se instalaron **dos mesas de registro** de asistentes en cada uno de los tres accesos que se habilitaron, con múltiples hojas de registro cada una.

f. El orden del día de la Asamblea General Comunitaria fue el siguiente:

i. Recuento de asistentes.

ii. Explicación del método de votación.

iii. Determinación de la validez del proceso electoral del **seis de junio** de dos mil veintiuno, cuyo ganador sería el ciudadano Martín Flores González; o bien del proceso electoral de **tres de octubre** de dos mil veintiuno, donde resultó ganador Benjamín López Palacios; y

iv. Clausura de la Asamblea.

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

En esta línea argumental, la Asamblea General Comunitaria bajo análisis fue encabezada por el actual presidente del *Concejo Municipal*, quien explicó que el método de votación sería el denominado **por pelotón**, que consiste en la movilización de votantes hacia alguna sección determinada, para facilitar el conteo de la votación.

Al estar en una cancha de fútbol, se estableció que la línea de división de ambos pelotones **sería la línea de media cancha**, por lo que se pidió que las y los asistentes que estuvieran a favor del proceso electoral de **tres de octubre de dos mil veintiuno** se colocaran de un lado de esa línea, mientras que las y los que estuvieran a favor del proceso electoral de **seis de junio de dos mil veintiuno** se colocaran del otro.

Es así que, con un cómputo preliminar de tres mil doscientos (3,200) asistentes registrados y registradas, se contabilizaron **seis personas** que permanecieron en la sección correspondiente al proceso electoral del **seis de junio de este año**, mientras que **el resto de asistentes** se colocó en la sección del proceso de **tres de octubre pasado**.

Con base en la Asamblea General Comunitaria de mérito, **cuyo desarrollo puede verificarse también con el video aportado** por los accionantes ya señalados, es posible establecer que **la comunidad de Xoxocotla, Morelos finalmente decidió**, en forma mayoritaria, **que el ciudadano Benjamín López Palacios**, así como las y los restantes integrantes de la denominada *Planilla café* sean quienes integren su *Concejo Municipal* para el periodo 2022-2024.



Sin que sea obstáculo a esta conclusión el que el ciudadano Martín Flores González aduzca que **no fue convocado ni llamado** a dicha Asamblea Comunitaria atento a que, como ha quedado evidenciado, la Convocatoria correspondiente **fue debidamente publicitada conforme a su sistema normativo interno**, aunado al hecho de que el diverso ciudadano Benjamín López Palacios tampoco fue notificado o convocado en forma personal, razones que llevan a este órgano jurisdiccional a desestimar por **infundados** sus agravios al respecto, al no existir vulneración a su garantía de audiencia, como pretende establecer.

Tampoco pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional federal especializado que el ciudadano Martín Flores González se agravia de que el *Tribunal responsable* no haya considerado que en la Asamblea Comunitaria de mérito **no se le revocó el cargo** de presidente electo del *Concejo Municipal*, así como que ese órgano jurisdiccional dejó de atender los lineamientos y reglas para la elección del *Concejo Municipal 2022-2024*, pues ésta **debía llevarse a cabo mediante voto del pueblo** y no por Asamblea General; sin embargo, tales planteamientos no pueden beneficiarle, en principio, porque si bien tiene razón en cuanto a que efectivamente en la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiocho de octubre de este año **no se le revocó el cargo** que había obtenido en la elección del seis de junio previo, lo cierto es que ya **ha quedado establecido que la Planilla en que contendió en la elección del pasado seis de junio resultaba inelegible**.

De igual forma, aun cuando le asiste razón por cuanto al señalamiento de que la Comunidad de Xoxocotla definió en los *Lineamientos* que la elección de mérito debía llevarse a cabo a través del voto popular, no así mediante una Asamblea General; lo

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

cierto es que esta Sala Regional considera que parte de una premisa incorrecta al pretender establecer que no fue así, ya que tanto la elección de **seis de junio como la de tres de octubre**, ambas de este año, **se verificaron con la asistencia y emisión del voto** de las y los habitantes del municipio de Xoxocotla, mientras que lo que realizó la Asamblea General Comunitaria convocada para el efecto fue decidir cuál de los dos procesos electivos quería que prevaleciera, ante el conflicto intracomunitario existente (lo que es conforme con la Jurisprudencia 11/2014¹⁴, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**”, Asamblea que también se desarrolló conforme a lo establecido en la Convocatoria atinente. De ahí que sus planteamientos sean **ineficaces** para su causa.

Así las cosas, si bien en esta primera elección de su *Concejo Municipal* existieron diversas situaciones, tanto jurídicas como fácticas, que complicaron a las y los habitantes del municipio de Xoxocotla, Morelos la definición de la misma, lo cierto es que finalmente **existe constancia de la Convocatoria y desarrollo de su Asamblea General Comunitaria** que, como se ha precisado, constituye su máxima instancia de decisión y organización, por lo que este Tribunal Constitucional en materia electoral concluye que debe respetarse la decisión popular adoptada en la misma.

Lo anterior, en el entendido de que a la actuación de un órgano ciudadano indígena que se integra con la única finalidad de llevar a cabo una elección bajo su sistema normativo interno **no le puede**

¹⁴ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 924 a 926.



ser exigible un estándar igual o similar al deber de cuidado que se le exige a un órgano especializado en la materia, como podrían ser las autoridades administrativas electorales del Estado Mexicano.

Robustece la conclusión alcanzada el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98¹⁵, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:** a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, **siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;** y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e**

¹⁵ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 705 y 706.

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

El sentido de la presente sentencia se rige, además, por lo ordenado por la Jurisprudencia de la Sala Superior con la clave 19/2018¹⁶ y bajo el rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”; la cual establece que uno de los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, implica propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.

En el caso, como ha quedado demostrado, la comunidad de Xoxocotla, Morelos finalmente resolvió por conducto de su Asamblea General Comunitaria (máxima instancia de decisión y organización), que el ciudadano Benjamín López **Palacios**, así como las y los restantes integrantes de la denominada *Planilla café*

¹⁶ *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 541 a 543.



sean quienes integren su *Concejo Municipal* para el periodo 2022-2024.

DÉCIMO PRIMERO. Improcedencia del *juicio ciudadano* identificado con la clave SCM-JDC-2337/2021.

Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Regional considera que el *juicio ciudadano* identificado con la clave SCM-JDC-2337/2021 **ha quedado sin materia**; lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, que conlleva el **desechamiento de plano** de la demanda, de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), del invocado ordenamiento adjetivo federal, como se explica.

En el citado artículo 9, párrafo 3, se dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

De igual forma, en el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, se señala que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en esta última disposición normativa se prevé una causal de improcedencia integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada los modifique o revoque; y

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

2. Que tal decisión genere como efecto **que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

No obstante, para que se actualice esa causal **basta con que se presente el segundo elemento**, pues lo que produce en realidad la improcedencia del medio de impugnación es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la **contraposición de intereses jurídicos** es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, **cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda**, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la revocación o



modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, **como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento**, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 34/2002¹⁷, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

Caso concreto.

Como se advierte de la sentencia cuestionada, el **ocho de octubre** del presente año el ciudadano Benjamín López Palacios presentó ante el *IMPEPAC* un escrito para comunicarle que el **tres de octubre** previo fue electo como presidente del *Concejo Municipal*, adjuntando la constancia de mayoría que le fue expedida, a fin de que esa autoridad *realizara los trámites que considerara pertinentes*.

Al respecto, el *Instituto local* le indicó, entre otras cuestiones, que se estuviera a lo determinado en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1769/2021, en la resolución del *Tribunal local* dictada en el expediente **TEEM/JDC/306/2021-3 y Acumulado** el dos de octubre de este año, así como en la pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los

¹⁷ Compilación 1997-2018, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 477 y 478.

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

expedientes **SUP-REC-1901/2021** y **SUP-REC-1941/2021** **Acumulados**; fallos todos que están relacionados con el conflicto electivo en la comunidad de Xoxocotla, Morelos.

Así, ante esta instancia federal el referido ciudadano controvierte la sentencia en la que el *Tribunal responsable* **confirmó el Acuerdo 562**, recaído a su escrito de mérito, bajo el argumento central de que el *Instituto local* no tenía atribuciones para reconocer a una autoridad tradicional.

Ahora bien, de las razones y fundamentos previos se tiene que este Tribunal Constitucional en materia electoral ha determinado **confirmar** la elección del *Concejo Municipal celebrada* el tres de octubre del presente año y **avalada** en la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiocho de octubre siguiente, **en la que él resultó ganador**.

De ahí que, con esa decisión debe considerarse **superada la pretensión del actor** consistente en que la autoridad administrativa electoral local considerara la decisión tomada en dicha Asamblea General, celebrada a fin de resolver la problemática relacionada con la elección del *Concejo Municipal* para el periodo 2022-2024, lo que hace que este medio de impugnación **quede sin materia**.

En efecto, es conforme a derecho concluir que no existe materia sobre la cual resolver, pues tal como quedó precisado, se actualiza uno de los supuestos que se establecen en la norma para considerar que se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que el accionante alcanzó su pretensión última, por lo que



debe desecharse de plano la demanda, al no haberse admitida a trámite.

DÉCIMO SEGUNDO. Sentido y efectos.

En las relatadas circunstancias, al resultar **esencialmente fundados** los agravios analizados en las razones y fundamentos Octavo y Noveno del presente fallo, lo procedente es **revocar** la *sentencia impugnada*, así como el diverso fallo pronunciado por el *Tribunal responsable* en el juicio ciudadano local TEEM/JDC/1555/2021-2; en plenitud de jurisdicción **confirmar** la elección del *Concejo Municipal* para el periodo 2022-2024, **ordenando** al actual *Concejo Municipal* **expida el nombramiento** respectivo en favor del ciudadano **Benjamín López Palacios** y demás integrantes de la **Planilla café**, dentro de los **cinco días naturales** siguientes a aquel en que le sea legalmente notificada esta sentencia, e **informe** de ello a esta Sala Regional dentro de los **dos días naturales** posteriores al cumplimiento, pudiendo hacerlo a través de la cuenta de correo electrónico de esta Sala Regional (cumplimientos.salacm@te.gob.mx), precisando la clave del medio de impugnación; y, en consecuencia de todo ello, **desechar de plano** la demanda del *juicio ciudadano* SCM-JDC-2337/2021.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los *juicios ciudadanos* SCM-JDC-2301/2021, SCM-JDC-2302/2021, SCM-JDC-2303/2021, SCM-JDC-2305/2021, SCM-JDC-2306/2021, SCM-JDC-2337/2021 y SCM-JDC-2356/2021, al del diverso *juicio*

**SCM-JDC-2300/2021
Y ACUMULADOS**

ciudadano SCM-JDC-2300/2021, en los términos y para los efectos precisados en la razón y fundamento **Segundo** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la *sentencia impugnada*, con apoyo en las consideraciones expresadas en la razón y fundamento **Octavo** del presente fallo.

TERCERO. En consecuencia y en plenitud de jurisdicción **se declara la nulidad de la elección** del *Concejo Municipal* celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO. Se **revoca** la sentencia pronunciada por el *Tribunal responsable* en el juicio ciudadano local **TEEM/JDC/1555/2021-2**, con apoyo en las consideraciones contenidos en la razón y fundamento **Noveno** de esta sentencia.

QUINTO. En plenitud de jurisdicción **se confirma la elección** del *Concejo Municipal* avalada en la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, con apoyo en las consideraciones contenidas en la razón y fundamento **Décimo**, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

SEXTO. Se **desecha de plano** la demanda del *juicio ciudadano* SCM-JDC-2337/2021, en términos de lo expuesto en la razón y fundamento **Décimo Primero** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores de los *juicios ciudadanos* SCM-JDC-2302/2021 y SCM-JDC-2303/2021; **por correo electrónico** a la *parte actora*, a los terceros interesados¹⁸,

¹⁸ En términos del punto Quinto establecido en el **Acuerdo General 8/2020** que privilegia las notificaciones vía electrónica; por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo



al *Tribunal responsable* y al *Instituto local*; **por oficio** al *Concejo Municipal*; y **por estrados** al actor del *juicio ciudadano* con clave SCM-JDC-2306/2021, así como a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto **concurrente** y **razonado** de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

VOTO CONCURRENTE Y RAZONADO¹⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS²⁰

De manera excepcional coincido con [i] la determinación sobre el interés jurídico de Benjamín López Palacios y Martín Benítez Ponce para interponer los juicios SCM-JDC-2300/2021 el primero de ellos y el SCM-JDC-2305/2021 el segundo por lo que emito voto razonado para explicar por qué; además estoy en contra de [ii] que se determinara procedente el segundo juicio interpuesto por Benjamín López Palacios SCM-JDC-2301/202, cuando su derecho de acción había precluido, por lo que emito voto concurrente pues ello no varía mi acuerdo en revocar las sentencias emitidas por el *Tribunal Local* en los juicios locales TEEM/JDC/306/2021-3 y

electrónico particular que señalaron en sus escritos están habilitados para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.

¹⁹ Con fundamento en los artículos 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁰ Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

acumulados y TEEM/JDC/1555/2021-2 así como declarar la nulidad de la elección del *Concejo Municipal* celebrada el pasado 6 (seis) de junio y confirmar la decisión tomada por la Asamblea General Comunitaria en el sentido de qué personas deben integrar su *Concejo Municipal*.

1. LA PARTE ACTORA DE LOS JUICIOS SCM-JDC-2300/2021 Y SCM-JDC-2305/2021 DE MANERA EXCEPCIONAL TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LA SENTENCIA EMITIDA POR EL *TRIBUNAL LOCAL* EN EL JUICIO TEEM/JDC/306/2021-3 Y ACUMULADOS

Estimo que de manera excepcional, la parte actora de los juicios identificados con las claves SCM-JDC-2300/2021 y SCM-JDC-2305/2021 tiene interés para combatir la sentencia emitida por el *Tribunal Local* en el juicio TEEM/JDC/306/2021-3 y acumulados a pesar de que no acudieron a la instancia previa y que dicho órgano jurisdiccional confirmó el acto impugnado.

En el caso, como se describe en la sentencia de la que este voto forma parte, existe un conflicto en el municipio de Xoxocotla en relación con la determinación del *Concejo Municipal* electo para el siguiente periodo.

Este conflicto ha cruzado por la celebración de diversas jornadas electorales en diferentes meses con sustento en varias convocatorias y sentencias.

Así, si bien la parte actora de estos juicios no compareció a juicio en la instancia previa para combatir la validez de la elección celebrada el 6 (seis) de junio, ello puede entenderse pues en esa fecha el Tribunal Local había resuelto que debía emitirse una convocatoria para celebrar una jornada electoral en fecha distinta.



Posteriormente, esta sala revocó dicha sentencia del *Tribunal Local* y ordenó que revisara diversos agravios, por lo que ese órgano jurisdiccional emitió una nueva sentencia el 2 (dos) de octubre, un día antes de que se llevara a cabo la segunda elección en que la parte actora del juicio SCM-JDC-2300/2021 resultó electo como presidente municipal.

Considerando de manera excepcional estas cuestiones fácticas y el conflicto en que actualmente se encuentra Xoxocotla para definir su *Concejo Municipal*, coincido en que estos dos medios de impugnación son procedentes.

En ese sentido y por las mismas razones coincido en considerar admisibles las pruebas supervinientes señaladas en la sentencia pues no fueron allegadas por una sola de las partes y todas ellas son coincidentes entre sí, y con las aportadas por la parte actora del juicio SCM-JDC-2356/2021 en sus diversas demandas y escritos.

2. PRECLUSIÓN

Considero que el juicio identificado con la clave SCM-JDC-2301/2021 debió sobreseerse al haber precluido el derecho del actor Benjamín López Palacios a controvertir la emitida por el *Tribunal Local* en el juicio TEEM/JDC/306/2021-3 y acumulados ya que con anterioridad presentó la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2300/2021.

Por regla general la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma

SCM-JDC-2300/2021 Y ACUMULADOS

autoridad u órgano responsable, pues con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**²¹, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la *Ley de Medios*, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución*, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas o sobreseer los juicios que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio ha sido sostenido por este tribunal, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O**

²¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.



SUSTANCIACIÓN GENERAL SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO²² que

-esencialmente- sostiene que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

De ahí que si -en el caso- Benjamín López Palacios presentó 2 (dos) demandas para controvertir el mismo acto, con la presentación de la primera agotó su derecho de acción y estaba **impedido legalmente para ejercer por segunda ocasión tal derecho.**

Por tanto, en mi consideración, se actualizaba la causal de improcedencia expuesta y era procedente sobreseer el Juicio de la Ciudadanía

SCM-JDC-2301/2021, pues fue admitido previamente, conforme a los artículos 9.3 y 11.1-c) de la Ley de Medios.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.